



UAINIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC



107491

ALERE PLANMAN VERITATIS

COLECCION

DE

ORDENES Y DECRETOS.

NIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLUCCION

DE

ORDENES Y DECRETOS

DEL

CONGRESO DEL ESTADO

DE

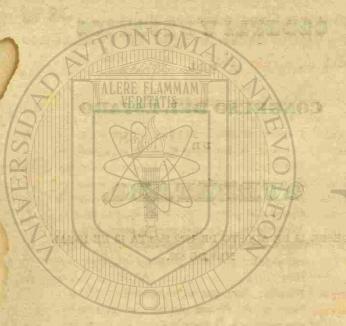
QUERÉTARO,

DESDE 15 DE AGOSTO DE 1829 HASTA 13 DE IGUAL MES DE 830.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO I DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIMETICO (1830). S

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena n.º 2.

JL1216 984



NIVERSIDAD AUTÓNOMA

CIÓN GENERAL DE



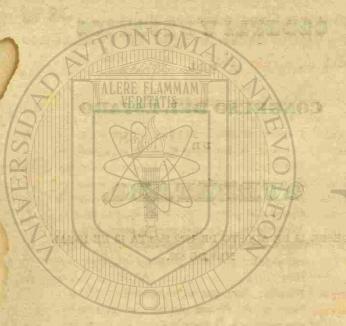
FONDO FERNANDO, DIAZ RAMIREZ

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De los Decretos y Ordenes espedidos por el tercer Congreso constitucional, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes del siguiente año.

Orden.	Eleccion de presidente, vice y secretarios	1.
Decreto.	Apertura de las sesiones el 17 de agosto de	
15.1	1829	ib.
Orden.	Eleccion de secretario suplente	2.
Decreto.	Nombramiento de comisiones	ib.
Decreto.	Ceremonial para la posesion del gobernador.	3.
Orden.	Nombramiento de la comision inspectora	5.
Orden.	Nombramiento de los individuos del tribu.	
Orucii	nal especial que debe juzgar á los del de jus-	
	ticia	ib.
Decreto.	Núm. 1. Para que se numeren los decretos.	6.
	a t t	
Decreto.	vicegobernador é individuos de la junta con-	
	sultiva	ib.
	and a de la mana	
Decreto.	sion del gobernador	7.
	sion del governador.	100
Decreto.		
	estraordinarias. No se permite que los españoles	(R)
140	se avecinden en el Estado. El gobierno ma-	
DI	nifestará la necesidad que ha tenido de usar	
	de las facultades estraordinarias	8
Orden.	Nombramiento de diputacion permanente	9.
Decrete.		
DOCULOUS.	Núm. 5. Se concede al ayuntamiento que pue-	ALL A
-8t	Núm. 5. Se concede al ayuntamiento que pue- da gravar sus fondos para contribuir á la es-	
	Núm. 5. Se concede al ayuntamiento que pue-	10.

JL1216 984



NIVERSIDAD AUTÓNOMA

CIÓN GENERAL DE



FONDO FERNANDO, DIAZ RAMIREZ

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De los Decretos y Ordenes espedidos por el tercer Congreso constitucional, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes del siguiente año.

Orden.	Eleccion de presidente, vice y secretarios	1.
Decreto.	Apertura de las sesiones el 17 de agosto de	
15.1	1829	ib.
Orden.	Eleccion de secretario suplente	2.
Decreto.	Nombramiento de comisiones	ib.
Decreto.	Ceremonial para la posesion del gobernador.	3.
Orden.	Nombramiento de la comision inspectora	5.
Orden.	Nombramiento de los individuos del tribu-	
Orucii	nal especial que debe juzgar á los del de jus-	
	ticia	ib.
Decreto.	Núm. 1. Para que se numeren los decretos.	6.
	a t t	
Decreto.	vicegobernador é individuos de la junta con-	
	sultiva	ib.
	and a de la mana	
Decreto.	sion del gobernador	7.
	sion del governador.	100
Decreto.		
	estraordinarias. No se permite que los españoles	(R)
140	se avecinden en el Estado. El gobierno ma-	
DI	nifestará la necesidad que ha tenido de usar	
	de las facultades estraordinarias	8
Orden.	Nombramiento de diputacion permanente	9.
Decrete.		
DOCULOUS.	Núm. 5. Se concede al ayuntamiento que pue-	ALL A
-8t	Núm. 5. Se concede al ayuntamiento que pue- da gravar sus fondos para contribuir á la es-	
	Núm. 5. Se concede al ayuntamiento que pue-	10.

	narias para conservar la tranquilidad pública.	18.
Orden.	Eleccion de oficios para la reunion estraordi-	
A 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	naria	19.
Decreto.		
·	narias el 23 de diciembre de 829	ib.
Decreto		
-14	te. Que se deposite el poder ejecutivo. Que	1
	cese en sus funciones et actual gobernador.	
Age and	Que jure el depositario. Que se cierren las	
	sesiones, y que se disuelva, quedando la di-	
	putacion permanente	20.
Decrete.		200
Decretor	no Ramon Covarrubias	21.
Decrete.	Núm. 24. Se cierran las sesiones estraordina-	
Decretor	rias	ib.
Orden.	Election de presidente, vice y secretarios	ib.
Decreto.	Núm. 1. Se abren las sesiones el 17 de fe-	1134
Decretos	brero de 850	22.
Orden.	Nombramiento de secretario suplente	ib.
Orden.	Nombramiento de comisiones	ib.
Decreto.	Núm. 2. Declaracion de gobernador y vice.	110.
Buci cuo.	Presten el juramento	23.
Decreto.	Núm. 3. Eleccion de los individuos de la jun-	20.
Decreso.	ta consultiva. Presten el juramento	24.
Decrete	Núm. 4. Eleccion de ministro suplente del su-	24.
ancore con-	premo tribunal de justicia	05
Decrete	Núm. 5 Se aprueba provisionalmente la gra-	25.
DECI CO.	tificacion á los oficiales del tribunal de segun-	-115
Δ	da instancia	Tale
Docroto	Núm. 6. Aprobacion del 2 por 100 que á	ib.
Decrete	mas del 3 deben pagar los efectos estrangeros	ib.
Joette Con.	Núm. T Se aprueban provisionalmente los	00
Decrete	sueldos de la secretaria del gobierno	26.
Deciseo.	Núm. 8 Se deraga el decreto sobre el dere-	
Ordon	cho de patente á las vinaterias y casas de juego	ib.
Ond-	Nombramiento de secretario suplente	27.
orden	Se designa el dia en que las juntas electora-	

	C. Charle	poner el armamento de milicia civica. Su	
	47	reintegro 42.	
	Decreto.	Núm. 31. Se exonera de regidor al ciudadano	
		Anastasio Zurita 43.	
	Decreto.		
	1	de los gastos impendidos en sostener la cons-	
	± 5 cture	titucionalidad del decreto de 23 de diciembre	
	351	de 1829 ib	
	Decreto.	Núm. 33. Requisitos con que el presidente de	
	Decreto	la diputacion permanente debe hacer el infor-	
		mr al congresoib.	
	Orden.	Que se den al ciudadano Mariano Guemez	
6	Orden.		
		58 pesos por haber conservado la vacuna 44.	
	Decreto.	Núm. 34. Se jura por patrona a Maria San-	
1		tisima del Pueblito. Solemnidad del juramen-	100
	36	to. De donde deben pagarse los gastos para	
		este y para su funcion anual	
1	Orden.	Nombramiento de los individuos de la diputa- 1510	
1		cion permanente 46.	F FEET
	Decreto.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	
	17	consultiva al ciudadano Agustin Frias y Ser-	i Billy
	1	vin 47.	
	Orden.	Presto el juramento el ciudadano Agustin	Air A
		Frias y Servin ib.	
	Orden.	Individuos que se subrogaron en el tribunal	
	White Park	especial que debe juzgar á los del supremo	
	Jan Hara	de justicia ib.	
	Decreto.	Núm. 36. Plan pura el arreglo y adminis-	1 /
		tracion de la hacienda pública del Estado 48.	
	Decreto.	Núm. 37. Aprobacion del sueldo de escribien-	
	1 14 12	tes interinos de la tesoreria general. Cuán-	2010
	Carl 1 70	do cesa el destinado en ella 116.	
	Decreto.	Núm. 38. Se prorroga hasta septiembre el tiem-	
	ASSET TO THE	po en que debian rendirse las cuentas. Que-	
	477	dan sujetos los que no lo hicieren á las pe-	
	30 - 77	nas de la ley de 8 de junio de 850 ib,	100
	Decreto	Núm. 39. Responsabilidad de la junta con-	TO SERVICE

	sultiva y gobernador cuando propusieren inep-	
20 0-1	tos para los empleos	117.
	Núm. 40. Arancel para los efectos denomina-	3900
Sk! were	dos del viento que debe regir en los años de	4
900	1830 y 31	ib.
Decreto.	Num. 41. Cantidad que puede gustarse en los	Fire
Dance page	instrumentos de seguridad y utensilios con	
41 144	que cumplen la pena los sentenciados	126.
Decreto.	Núm. 42. La habilitacion de edad exchuye el	2016
40%	beneficio de restitucion	ib.
Decreto.	Núm. 43. Ampliacion de la gracia concedida	
Shell	al ciudadano Panfilo Barazorda	ib.
Decreto.	Núm. 44. Los cargos municipales prefieren á	
Same -	los de milicia cívica. No causan vacante	127.
Decrete.	Núm 45. Pueden promoverse los oficiales de	TE SA
nuira .	la contaduria Serán jubilados los impedidos	ib.
	Núm. 46. Clausura de las sesiones	128.
	Nombramiento de cargos en la diputacion per-	, bill
	manente	ib.
Decreto.	Núm. 47. Instalacion de la diputacion per-	3955
	manente	129.
Decreto-	Núm. 48. Se convoca al congreso para elegir	
	un ministro en la suprema carte de justicia.	ib.
Orden.	Cargos nombrados en la última junta prepa-	
7 1994	ratoria, & instalacion del Congreso	130.
Decreto.	Núm. 49. Apertura de las sesiones estraor-	
	dinarias	ib.
Decreto.	Núm. 50. Se cierran las sesiones estraordina-	ISBU.
	rias	131.
Decreto.	Núm. 51. Convocando al Congreso á sesio-	LIVE.
inge	nes estruordinarias, y señalando los asuntos	a (F
311 116	que en ellas se han de tratar	ib.
	Nombramiento de cargos en la última junta	1050
	preparatoria, é instalacion del Congreso	132.
Decreto.	Núm 52. Apertura de las sesiones estraor-	
PARTITION AND DESCRIPTION OF THE PARTY NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PARTY NAMED IN	dinarias	ib.
Orden.	Eleccion de un secretario suplente	133.

VIII.

Decreto.	Núm. 53. Manda crear un euerpo de celado-	
1	res montados por el término de ocho meses, y	
301	prescribe les arbitrios de donde deben cubrir-	1
- 88	se los gastos que se eroguen por aquel	199
Decreto.	Núm 54. Aclaracion de varios artículos de	
	la ley que arregla la haciendu pública del Es-	r - 2
	tado	135.
Decreto	Núm. 55. Declara quiénes son funcionarios	155.
Decreto.		100
D /4	públicos del Estado	150,
Decreto.	Núm. 56 Previene la fuerza de que se ha de	
	componer la milicia civica del Estado, y	es (I
	métodos para que por alguno de ellos se pro-	
	ceda á su organizacion: quiénes son excep-	1
	tuados, y el modo de cubrir las bajas que	
	ocurran	157.
Decreto.	Núm 57. Se cierran las sesiones estraordina-	HAR!
+ 410	Tias	138.
THE DESIGNATION OF THE PERSON	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO	1300

No hos soula Calegoo

REUNION ORDINARIA.

ANO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada en virtud de lo prevenido en el artículo 11 del reglamento interior de este Honorable Congreso, se procedió con
arreglo al 12 de la misma ley á la eleccion de los individuos que deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primer
cargo el ciudadano Br. Ignacio Yañez, para el segundo el
ciudadano Julian Juvera, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que de órden de esta Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de agosto de 1829.—Exmo. Sr.—Ignacio Fernandez de Jáuregui, diputado secretario.

—José Maria de la Torre, diputado secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones el 17 de agosto de 1829.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

"El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de agosto de 1829."

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dis-

1

VIII.

Decreto.	Núm. 53. Manda crear un euerpo de celado-	
1	res montados por el término de ocho meses, y	
301	prescribe les arbitrios de donde deben cubrir-	1
- 88	se los gastos que se eroguen por aquel	199
Decreto.	Núm 54. Aclaracion de varios artículos de	
	la ley que arregla la haciendu pública del Es-	r - 2
	tado	135.
Decreto	Núm. 55. Declara quiénes son funcionarios	155.
Decreto.		100
D /4	públicos del Estado	150,
Decreto.	Núm. 56 Previene la fuerza de que se ha de	
	componer la milicia civica del Estado, y	es (I
	métodos para que por alguno de ellos se pro-	
	ceda á su organizacion: quiénes son excep-	1
	tuados, y el modo de cubrir las bajas que	
	ocurran	157.
Decreto.	Núm 57. Se cierran las sesiones estraordina-	HAR!
+ 410	Tias	138.
THE DESIGNATION OF THE PERSON	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO	1300

No hos soula Calegoo

REUNION ORDINARIA.

ANO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada en virtud de lo prevenido en el artículo 11 del reglamento interior de este Honorable Congreso, se procedió con
arreglo al 12 de la misma ley á la eleccion de los individuos que deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primer
cargo el ciudadano Br. Ignacio Yañez, para el segundo el
ciudadano Julian Juvera, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que de órden de esta Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de agosto de 1829.—Exmo. Sr.—Ignacio Fernandez de Jáuregui, diputado secretario.

—José Maria de la Torre, diputado secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones el 17 de agosto de 1829.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

"El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de agosto de 1829."

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dis-

1

pondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de agosto de 1829.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. Sr.-En la sesion de hoy procedió este Honorable Congreso con arreglo al decreto de 10 de mayo de 826 a la eleccion de un secretario que supla las faltas de los propietarios, y habiendo resultado electo el ciudadano Br. Ignacio Rodriguez, lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 18 de agosto de 1829. DECRETO. To all the state of th

Nombramiento de comisiones.

El Congreso del Estado de Queretaro ha tenido á bien decretar lo que sigue, de organis de organis de organis

1.º Los individuos nombrados conforme al artículo 54 de la ley que arregla el gobierno interior del Congreso para el desempeño de sus comisiones, son los siguientes. Para la de puntos constitucionales, cindadano Br. Iguacio Yañez. Para la de gobernacion, ciudadano Miguel Garcia. Para la de justicia, ciudadano Ramon Garcia. Para la de lacienda, ciudadano Ignacio Alvarado. Para la de relaciones, ciudadano Ignacio Pozo. Para la de instruccion pública, ciudadano Juan Goicoechea. Para la de negocios eclesiásticos, ciudadano Ignacio Rodriguez. Para la de milicias, ciudadano Julian Juvera. Para la de industria, agrícola y fabril, ciudadano Francisco Mancilla. Para la de colonizacion, ciudadano Ignacio Pozo.

2.º Para la seccion del gran jurado de que habla la ley citada en su artículo 120 fueron electos, para propietario el ciudadano Ignacio Alvarado: para suplente el ciudadano Ignacio Pozo, y para secretario el ciudadano Miguel Garcia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de agosto de 1829 due la sola da extrementa noixagos ana

Smood tob and on the DECRETO. to white and all outrong

Ceremonial para la posesion del gobernador.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El secretario del despacho de gobierno invitará por esquelas impresas con anticipacion correspondiente, á todas las corporaciones é individuos que conforme á esta ley deben asistir al acto de posesion de gobernador y vice.

2.º El gobierno hará anunciar este dia con un repique general de campanas, y salva de artillería cuando la haya, fijando hora oportuna en que la milicia cívica cuando esté en el número detallado por la ley, y con el vestuario competente se reuna en fuerza bastante á hacer la guardia de Palacio y cubrir la carrera desde este punto hasta la parroquia principal, haciendo al nuevo gobernador los honores de presentar las armas y batir marcha desde su salida del salon del congreso.

3.º Una compañia de granaderos de la misma milicia cuando esté completa, servirá de escolta al nuevo gobernador desde la puerta de palacio, hasta su regreso al mismo sitio.

4.º En el salon del Congreso y en el del gobierno se dispondrán asientos competentes para el ayuntamiento, gefes y empleados de la Federación y del Estado, y demas personas invitadas que concurrirán bajo sus mazas.

5.º El gobernador y vicegobernador electos se presentaran sin comitiva oficial en el salon del Congreso, á las once de la mañana para prestar el juramento que harán en el modo y forma que previene el artículo 115 de la constitucion.

6.º Concluido este acto, el ayuntamiento abrirá sus ma-

zas, se dirigirá á la parroquia principal, y despues de su presidente seguirán los individuos de la junta consultiva, una comision compuesta de dos miembros del tribunal supremo de justicia y otra de igual número de los del Congreso, que llevarán enmedio al gobernador y vice, yendo aquel á la derecha de éste.

7.º Al ingreso del gobernador á la parroquia lo recibirá el párroco ó quien sus veces haga, con capa y cruz en la mano, y en una alfombra que se pondrá con un cojín, se arrodillará, besará la cruz en manos del párroco, y luego se introducirá á la iglesia.

8.º En seguida se cantará un solemne Te Deum con asistencia de todas las comunidades religiosas invitadas para aquel lugar, y que se distribuirán por la iglesia, así como los demas individuos, segun el órden que por ley ó costumbre les corresponda.

9.º Concluida la ceremonia religiosa regresará el mismo acompañamiento hasta el palacio, en donde el secretario del despacho y el primer oficial de la secretaría de gobierno lo recibirán en la cumbre de la escalera.

10. El gobernador y vice que acaban se pondrán en pie y fuera del dosel, luego que la comitiva comience á entrar en el salon.

11. Cuando todos los concurrentes estén ya colocados en sus puestos, y el nuevo gobernador en su asiento bajo el dosel, el gobernador que acaba dirá: "Hoy (aquí la fecha del dia, mes y año) entra en posesion del gobierno de este Estado el ciudadano N. y de vice gobernador el ciudadano N.," con lo que se concluirá este acto, disolviéndose las comisiones y retirándose los concurrentes.

12. Cuando se presente á jurar solo el gobernador, ya sea ante el Congreso ó ya en su receso ante la diputación permanente, se observarán todas las solemnidades prevenidas en este ceremonial, á excepción de que la comisión en el segundo caso será de la diputación permanente.

13. Los ayuntamientos acordarán con la debida anticipacion, que por un bando se prevenga el aseo de las calles, adorno de las casas é iluminacion en la noche del dia de la posesion.

14. Para el efecto del artículo anterior el gobierno avisará oportunamente á los prefectos de los distritos, y estos á sus respectivas municipalidades.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de agosto de 1829.

Dies y idherted. Querence 20 de agosto de 1821

Nombramiento de la comision inspectora.

Exmo. Sr.—Conforme á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de mayo del año próximo pasado, ha procedido este Honorable Congreso á elegir los individuos que deben componer la comision inspectora, y resultaron nombrados los ciudadanos Ignacio Alvarado, Ignacio Fernandez de Jáuregui y Miguel Garcia; y para suplentes los ciudadanos Ramon Garcia y Julian Juvera.

Lo que de órden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento. Dios y libertad. Querétaro 21 de agosto de 1829.

ORDEN.

Nombramiento de los individuos del tribunal especial que debe juzgar á los del de justicia.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en sesion de este dia conforme al artículo 164 de la constitucion del Estado, procedió al nombramiento de los doce individuos que han de componer el tribunal especial que debe juzgar á los ministros y fiscal del supremo de justicia, y resultaron electos los ciudadanos Manuel Ecala, Tomás Ecala, José

Victoriano Lira, Ignacio Montañez, Ramon Covarrubias, Teodoro Tobar, Agustin Gonzalez Sanabria, Matias Arias, Salvador Frias, Ignacio Montañez Ortega, Ramon Chavez y Manuel Lopez. Procedió igualmente á nombrar de entre los individuos espresados, el que deba servir de fiscal con arreglo al artículo 165 de la misma constitucion, y quedó nombrado el ciudadano Ramon Covarrubias.

Todo lo que de órden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 22 de agosto de 1829.

DECRETO.

Para que se numeren los decretos.

Núm. 1.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los decretes del Honorable Congreso se numerarán al márgen por et órden con que se espidan, comenzando la numeración por esta vez, desde el presente, y en lo sucesivo desde la renovación de cada legislatura.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Queretaro á 22 de agosto de 1829.

DECRETO.

Se declara quiénes son gobernador, vicegobernador, é individuos de la junta consultiva.

Núm. 2.—El Congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Es gobernador constitucional del Estado el C. José Rafael Canalizo, por haber obtenido la mayoria absoluta de sufragios de los distritos manque leb lacal y containe sol

2º Es vicegobernador constitucional dell' Estado et C.

Lino Ramirez, por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios de los distritos que han sufragado legitimamente.

3.º Es ilegal la eleccion del distrito de S. Juan del Rio que recayó en favor de los ciudadanos Mariano Blasco, y Lic. Vicente Lino Sotelo, por haber sido hecha en un solo escrutinio.

4.º Es individuo de la junta consultiva el C. Juan Esteban Fernandez, por haber reunido la tercera parte del número total de votos de los distritos, y hallarse en el caso de que habla el artículo 104 de la constitución del Estado, á que se refiere el 109.

5.º Son asimismo individuos de la propia junta los Ciudadanos Br. Luis Zelaa, y Manuel Vallejo, por haber obtenido la mayoría de sufragios del Congreso votando sus diputados por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de agosto de 1829.

Lo tendra entendido el governo des una estado, y dispondra su cuma imiento, voTERDED per el estado. Dispondra su cuma imiento, voTERDED per el estado. Dispondra su cuma imiento de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio del companio della companio della companio della companio della companio

Apéndice al ceremonial de la posesion de gobernador.

Núm. 3.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Apéndice al ceremonial decretado en 20 del actual.

I.º Al salir la comitiva del salon del congreso, se formarán las comisiones de que habla el art. 6 del honorable decreto de 20 del corriente, y se disolverán luego que se concluya el acto de posesion.

2.º Estas comisiones colocarán en medio de sí, desde que salgan para la parroquia, al nuevo gobernador, poniéndose uno de los miembros de la del poder legislativo á su derecha, y á la izquierda otro del judicial.

3.º Por este órden de derecha é izquierda marcharán

los otros dos miembros de las comisiones, antes de las cuales irá el nuevo vicegobernador é individuos de la junta consultiva, como se espresa en el art. 6 citado.

4.º Se pondrá en la iglesia un pabellon con cinco sillas, que ocuparan, la de en medio el nuevo gobernador, las dos de la derecha la comision del legislativo, y las de la izquierda la del judicial.

5.º Al entrar la comitiva en el salon del gobierno, se pondrá en pie el gobernador que acaba, y saliendo tres pasos fuera del dosel recibirá al nuevo, y ambos tomarán asiento poniéndose este á la derecha de aquel, y las comisiones como en la iglesia.

6.º En el acto de la posesion, el vicegobernador que sale se colocará á la izquierda, y el nuevo á la derecha, amdoutedos por distritos construcio

bos fuera del dosel.

7.º El ceremonial decretado en 20 del corriente regirá en todo lo que no se oponga á los artículos de este O section a 22 Ne section Q to apéndice.

Lo tendra entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado

en Querétaro à 24 de agosto de 1829. manage al action of the commit

DECRETO DECRETO

Se conceden al gobierno facultades estraordinarias. No se permite que los españoles se avecinden en el Estado. El gobierno manifestará la necesidad que ha tenido de usar de las fucultades estraordinarias.

Núm. 4.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se autoriza al gobierno por el termino de sesenta días para tomar por sí cuantas medidas sean necesarias á sostener la independencia de la nacion, su forma actual de gobierno, y tranquilidad pública del Estado.

2.º No se permitirá á los españoles espulsos á virtud

de la ley de este Honorable Congreso de 7 de marzo de 1828 que se avecinden en el Estado.

3.º Las facultades que se conceden al gobierno en el art. 1.º de esta ley no comprenden la primera parte del art. 120 de la constitucion del Estado y 121 de la misma.

4.º El gobierno manifestará al Congreso al tercer dia de su primera reunion ordinaria o estraordinaria, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el art. 1.º

5.º Las actuales sesiones ordinarias se cerrarán luego

que se publique esta ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de agosto de 1829.

ORDEN.

Nombramiento de diputacion permanente.

Exmo. Sr.-Debiendo terminar sus sesiones ordinarias este Honorable Congreso segun lo prevenido en el art. 5 del decreto de hoy, en que concede facultades estraordinarias al gobierno, luego que este se publique, procedió á nombrar los individuos que han de componer la diputacion permanente, y fueron electos los CC. Br. Ignacio Yañez, Ignacio Pozo, Ignacio Fernandez de Jáuregui, Juan Goicoechea, y Miguel Garcia; y para suplentes los CC. Br. Ignacio Rodriguez, y Ramon Garcia.

Lo que de órden de la misma augusta asamblea tenemos el honor de participar a V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 31 de agosto de 1829.

shall be a sale of the sale of

to no bysociacop estimated formingary from the

e can be engineed as contained to seem

per ao tener la edad que previene el arricolo 130 de la constitucion del cetado. OTERNATO

Se concede al ayuntamiento que pueda gravar sus fondos para contribuir à la espulsion de los invasores.

Núm. 5.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede al avuntamiento de esta capital que pueda gravar sus fondos municipales en dos mil pesos, por cinco años, segun lo ha solicitado, con el objeto de contribuir con esta cantidad à la repulsion de los invasores.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de agosto de 1829.

DECRETO.

No se admiten a los empleados del Estado en la milicia The Querciano in A con marinder

Núm. 6.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

No se admitirán al servicio de la milicia cívica á los empleados del Estado, aun cuando voluntariamente quieran prestarlo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 1.º de setiembre de 1829.

DECRETO.

Eleccion insubsistente del C. Br. Luis Zelaa.

Núm. 7.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.

Se declara insubsistente la eleccion que recayó en el C. Br. Luis Zelaa, para individuo de la junta consultiva.

por no tener la edad que previene el artículo 130 de la constitucion del estado: OTARDAG separativada propieta

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 1.º de setiembre de 1829. et ad craterion O ob ob DECRETO

Se declara individuo de la junta consultiva al C. Br. José Maria Sanchez del Villar.

Núm. 8.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es individuo de la junta consultiva el C. Br. José Maria Sanchez del Villar, por haber reunido la mayoría de sufragios del Congreso, votando sus diputados presentes por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.º de setiembre de 1829.

a all ambriday or blo DECRETO. The S Dogs Hay ab

Se cierran las sesiones el 1,º de setiembre de 1829.

Núm. 9.-El congreso del Estado de Querétaro ha te nido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 1.º de setiembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á l.º de setiembre de 1829.

ORDEN.

Nombramiento de cargos para la diputacion permanente. Exmo. Sr.-Los individuos nombrados para la diputacion

permanente, cumpliendo con lo prevenido por el artículo

69 de la constitucion, procedieron à la eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultó nombrado para el primer cargo el C. Br. Ignacio Yañez, para el segundo el C. Ignacio Fernandez de Jauregui, para secretarios propietarios los que suscribimos, y para suplente el C. Ignacio Pozo banamento sotrolo soi no sladada

Y de órden de esta diputacion lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y publicacion. is a supple VI

Dios y Libertad. Querétaro 2 de setiembre de 1829.-Exmo. Sr.-Juan Goicoechea, diputado secretario.-Miguel Garcia, diputado secretario. Exme. Sr. gobernador del Estado. sistema de gobieras y li amontidad, del Metado

DECRETO. Dienans sybner of

Instalacion de la diputacion permanente.

Núm. 10.-La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaracion siguiente.

La diputacion permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 2 de setiembre de 1829.

Tentrad control (els 1) DECRETO, AND SHEET SE OLIDES

Convocatoria a sesiones estraordinarias, y objetos de ella.

Núm. 11.-La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

- 1.º El Congreso del Estado se reunirá estraordinariamente el dia 7 del próximo noviembre en el salon de sus sesiones, fijándose el 3 para la primera junta preparatoria.
- 2.º Los asuntos que en ella se tratarán son los siguientes. -I. La representacion que debe concederse en este Congreso al distrito de S. Juan del Rio.

Dictar providencias con respecto à las cantidades asignadas para cubrir el prestamo forzoso de ochenta y cuatro mil pesos que se han pedido por el gobierno.

-III. Tomar en consideracion y fijar los aranceles de precios á que ha de arreglarse la esaccion del derecho de alcabala en los efectos denominados del viento, para los años de esta deputation o com En volta de V

-IV. Discutir para su aprobacion el presupuesto de gastos del Estado para el año inmediato de 1830.

less.V. Sistemar la educación pública.

VI. Dictar medidas enérgicas para afianzar el actual sistema de gobierno y tranquilidad del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 31 de octubre de 1829. Total parties of the state of t

Suchell al Total total DECRETO.

A los asuntos de la convocatoria se agrega el de compostura de camino y puente de San Juan del Rio.

Núm. 12.-La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

A los asuntos señalados en la convocatoria espedida en 31 del próximo pasado octubre para que el Congreso del Estado se reuna en sesiones estraordinarias, se agrega la consulta del gobierno sobre compostura del camino de México y puente de San Juan del Rio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de noviembre de 1829.

ments of the 2 th Newscholm to the factor of the

according to the state of the s

Remaining the second of the se

-plants are rentingen when he dants are december.

personal additional people of the second the

REUNION ESTRAORDINARIA.

ORDEN. MOOD ET THE MOON

Eleccion de presidente &c. en la reunion estruordinaria de 5 de noviembre de 1829.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada en este dia para la instalacion del Honorable Congreso, habiéndose procedido á la eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios de la misma Augusta Asamblea, segun lo prevenido por el artículo 12 del reglamento, resultó nombrado para el primer cargo el ciudadano Ignacio Fernandez de Jáuregui, para el segundo el ciudadano Ramon Garcia, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 5 de noviembre de 1829.— Exmo. Sr.—Juan Goicoechea, diputado secretario.— Miguel Garcia, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones en 7 de noviembre de 1829.

Núm. 13.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

"El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones estraordinarias hoy dia 7 de noviembre de 1829."

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de noviembre de 1829,

DECRETO

Se declaran nulas las elecciones de S. Juan del Rio, é indigno de la confianza pública al ciudadano Vicente Aguilar.

Núm. 14.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso del Estado declara nulas las elecciones practicadas en el distrito de S. Juan del Rio en el mes de julio último, por infraccion de la constitucion del Estado y ley de 17 de agosto de 1825.

2.º No habiéndose comprobado la infraccion de que habla el artículo anterior mas que en el departamento de la Estancia grande, y en la eleccion de D. Toribio Ocampo, quedan hábiles cuarenta ciudadanos electores que componen mayoria absoluta, y con ella se procederá á nueva eleccion de diputados propietarios y suplentes.

3.º En consecuencia tendrá todo su efecto esta ley dentro de los primeros quince dias de su recibo.

4.º Con arreglo al artículo 19 de la ley precitada, se declara indigno de la confianza pública al ciudadano regidor Vicente Aguilar que presidió la junta primaria del departamento de la Estancia grande.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de noviembre de 1829.

and an analogo oh DECRETO.

Se constituye al gobierno empresario de las corridas de toros.

Núm. 15.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso accede á la solicitud que hace el go-

bierno con fecha 14 del corriente, relativa á constituirse empresario con fondos del estado para el número de corridas de toros en su capital que prudentemente crea puedan y deban ser útiles al erario.

2.º Para los efectos del artículo anterior se suspenden los del honorable decreto de 23 de mayo de 827, por el tiempo que la prudencia y buen celo del mismo gobierno lo estimare conveniente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de noviembre de 1829.

DECRETO.

Facultades estraordinarias para contrariar el pronunciamiento de Campeche, y continuacion de las sesiones.

Núm. 16.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se faculta estraordinariamente al gobierno del Estado por el término de noventa dias, para solo contrariar el pronunciamiento de Campeche y cualquiera otro que tienda à atacar la independencia de la nacion y su forma actual de gobierno.

2.º Continuarán las actuales sesiones del Congreso hasta llenar los objetos de la convocatoria.

3.º Se exceptúan del artículo anterior el segundo y sesto de la convocatoria, y quedan comprendidos en el primero de este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de noviembre de 1829.

Name 1 is-El Congreso del Estudo da Quartetro les te-

Lo El Congreso necedo à la solicifid que hose el ge-

rido a bien decretar lo que sigue,

WHITHOUGH ET WILL ORDEN. THE ET HEST DES CHARLE

Renovacion de presidente y vice.

Exmo. Sr.—Conforme à lo prevenido en el artículo 17 del reglamento, procedio este Honorable Congreso en sesion de hoy à la eleccion de presidente y vicepresidente, resultando nombrado para el primer cargo el ciudadano Ignacio Pozo, y para el segundo el ciudadano Ignacio Alvarado.

Lo que de órden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su conocimiento y publicacion. Dios y libertad. Querétaro 7 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Aprobacion de los poderes de los ciudadanos Gudiño y Velasco.

Núm. 17.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

"Se aprueban los poderes de los ciudadanos diputados por el distrito de S. Juan del Rio, Pablo Gudiño é Isidro Velasco otorgados en 30 de noviembre del presente año."

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Ampliacion de las facultades estraordinarias.

Núm. 18.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Honorable Congreso de conformidad con su decreto de 20 de noviembre último, amplia al gobierno las facultades estraordinarias cuanto sea necesario para sostener por todos medios las instituciones federales, y para que atienda al bien público.

2.º En consecuencia del artículo anterior, el Congreso cerrará las actuales sesiones el dia 16 del corriente, y el gobierno podrá disponer de los individuos que hallándose en él sirven en la milicia local.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su complimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Clausura de las sesiones estruordinarias.

Núm. 19.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

"El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones estraordinarias hoy dia 16 de diciembre de 1829."

Lo tendra entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro à 16 de diciembre de 1829.

DECRETO.

Convocatoria á sesiones estraordinarias para conservar la tranquilidad pública.

Núm. 20.—La diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.—El congreso del Estado se reumrá el dia de hoy en sesiones estraordinarias con el objeto de tratar sobre la tranquilidad pública."—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de diciembre de 1829.

REUNION ESTRAORDINARIA

ORDEN.

Eleccion de oficios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el dia de hoy procedió este honorable Congreso, conforme al artículo 12 de su ley interior, á la eleccion de los individuos que deben desempeñar los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primero el ciudadano Pablo Gudiño, para el segundo el ciudadano Ignacio Pozo, y para secretarios los que suscribimos.—Lo que de órden de la misma Augusta Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 23 de diciembre de 1829.— Exmo. Sr.—Juan Goicoechea, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de sesiones estraordinarias.

Núm. 21.—El Congreso del Estado de Querétaro ha teinido á bien decretar lo que sigue.

"El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones estraordinarias hoy dia 23 de diciembre de 1829."

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

DECRETO.

El congreso se declara convocante. Que se deposite el poder ejecutivo. Que cese de funcionar el actual gobernador. Que jure el depositario. Que se cierren las sesiones, y que se disuelva quedando la diputación permanente.

Núm. 22.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso del Estado de Querétaro se declara convocante.

2.º En consecuencia del artículo anterior se procederá á verificar las elecciones primarias para diputados, gobernador, vicegobernador, é individuos de la junta consultiva conforme á la ley de 17 de agosto de 825, el segundo domingo de enero del año entrante.

3.º El Congreso procederá a nombrar un individuo que deposite el poder ejecutivo con arreglo al artículo 110 de la constitucion del Estado.

4.º El actual gobernador luego que publique este decreto entregará el mando al individuo que se nombre, é inmediatamente cesará en sus funciones,

5.º A las once de la mañana del dia siguiente se presentará el individuo en quien se ha de depositar el poder ejecutivo, á prestar el juramento prevenido en el artículo 115 de la constitucion del Estado ante la diputación permanente.

6.º El Congreso cerrará sus sesiones conforme lo previene su reglamento interior y se disolverá en el acto, quedando solo la diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

post, ob andania 1.

DECRETO.

Es gobernador interino el ciudadano Ramon Covarrubias.

Núm. 23.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es gobernador interino del Estado el ciudadano Ramon Covarrubias, electo conforme al artículo 110 de la constitucion del mismo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23, de diciembre de 1829.

DECRETO. A marginals risid a color

Clausura de sesiones estraordinarias.

Núm. 24.—El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones estraordinarias hoy dia 23 de diciembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

REUNION ORDINARIA.

ANO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el dia de hoy para la instalación de este Honorable Con-

DECRETO.

El congreso se declara convocante. Que se deposite el poder ejecutivo. Que cese de funcionar el actual gobernador. Que jure el depositario. Que se cierren las sesiones, y que se disuelva quedando la diputación permanente.

Núm. 22.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso del Estado de Querétaro se declara convocante.

2.º En consecuencia del artículo anterior se procederá á verificar las elecciones primarias para diputados, gobernador, vicegobernador, é individuos de la junta consultiva conforme á la ley de 17 de agosto de 825, el segundo domingo de enero del año entrante.

3.º El Congreso procederá a nombrar un individuo que deposite el poder ejecutivo con arreglo al artículo 110 de la constitucion del Estado.

4.º El actual gobernador luego que publique este decreto entregará el mando al individuo que se nombre, é inmediatamente cesará en sus funciones,

5.º A las once de la mañana del dia siguiente se presentará el individuo en quien se ha de depositar el poder ejecutivo, á prestar el juramento prevenido en el artículo 115 de la constitucion del Estado ante la diputación permanente.

6.º El Congreso cerrará sus sesiones conforme lo previene su reglamento interior y se disolverá en el acto, quedando solo la diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

post, ob andania 1.

DECRETO.

Es gobernador interino el ciudadano Ramon Covarrubias.

Núm. 23.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es gobernador interino del Estado el ciudadano Ramon Covarrubias, electo conforme al artículo 110 de la constitucion del mismo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23, de diciembre de 1829.

DECRETO. A marginals risid a color

Clausura de sesiones estraordinarias.

Núm. 24.—El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones estraordinarias hoy dia 23 de diciembre de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de diciembre de 1829.

REUNION ORDINARIA.

ANO DE 1830.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el dia de hoy para la instalación de este Honorable Con-

greso ha sido nombrado para su presidente el ciudadano Ig-José Mariano Blasco, para vicepresidente el ciudadano Ignacio Cárdenas, y para secretarios los que suscribimos. Y de órden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Queretaro 15 de febrero de 1830.—Exmo. Sr.—Juan Goicoechea, diputado secretario.—Miguel Gareia, diputado secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Polyo tendra entendad

Se abren las sesiones el 17 de febrero de 1830.

Núm. 1.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

"El congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de febrero de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de febrero de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de secretario suplente.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 19 de noviembre de 826, procedió á nombrar un secretario suplente, y habiendo sido electo el ciudadano José Maria Bernedo, lo comunicamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 19 de febrero de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de comisiones.

Exmo. Sr. — El Honorable Congreso en complimiento de lo prevenido en el artículo 55 de la lay que arregla su

gebierne interior, procedió à nombrar para el desempeño de sus comisiones à los individuos siguientes.

Para la comision de puntos constitucionales, el C. Vicente Dominguez.—Para la de gobernacion, el C. Miguel Gutierrez.—Para la de justicin, el C. José Ignacio de Cardenos.—Para la de hacienda, el C. José Mariano Blasco.

—Para la de relaciones, el C. Br. Eusebio Garcia.—Para la de instruccion pública, el C. Br. José Luis Zelaa.—

Para la de milicias, el C. Felipe del Castillo.—Para la de industria agricola y fubril, el C. José Maria Bernedo.—

Para la de colonizacion, el C. Valentin Vargas.

Para la seccion del gran jurado ha sido nombrado conforme previene el artículo 120 de la citada ley, propietario el C. José Ignacio de Cardenas, suplente el C. José Mariano Blasco, y secretario el C. Vicente Dominguez.

Para la comision inspectora han sido nombrados. 1.º el C. Miguel Gutierrez. 2.º El C. José Ignacio de Cárdenas. 3.º El C. Br. Eusebio Garcia.—Primer suplente el C. Br. José Luis Zelaa, segundo id. el C. Felipe del Castillo.

Para comisiones especiales de poderes los CC. José Ignacio de Cárdenas y José Maria Bernedo.

Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo comunicames à V. E. para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro 19 de febrero de 1830.

DECRETO.

Declaracion de gobernador y vice. Presten el juramento.

Núm. 2.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.

1.º Es gobernador del Estado el C. Manuel Lopez de Beala, porque habiendo reunido mayoría absoluta de sufragios de los distritos en igualdad de número con el C. Nicolás Maria de Berazaluce, procedió el Congreso á elegir á uno de los dos en cumplimiento del artículo 102 de la constitucion, y resultó nombrado el primero por haber obtenido la unanimidad de votos sufragando los diputados por distritos.

2.º Es vicegobernador del Estado el C. Nicolás Maria de Berazaluce con arreglo al artículo 102 de la constitucion del Estado.

3.º El gobernador y vicegobernador electos, prestarán el juramento prevenido por la constitución del Estado el dia 25 del corriente, y este acto se solemnizará como prescriben los decretos de 20 y 24 de agosto del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su eumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de febrero de 1830.

Absolute notice DECRETO.

Eleccion de los individuos para la junta consultiva. Presten el juramento.

Núm. 3.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Lo Son individuos de la junta consultiva los CC. Mariano Francisco de Lara, Br. Felipe Ochoa y Sabás Antonio Dominguez, porque no habiendo reunido ninguno de los postulados la mayoría absoluta de los votos de los distritos, obtuvieron aquellos CC. la mayoría absoluta de los del Congreso, sufragando los diputados con arreglo al artículo 105 de la constitucion del Estado, mandado observar en el 129.

2.º Los individuos nombrados para la junta consultivaprestarán el dia 25 del corriente à las diez de la mañana el juramento prevenido por la constitucion, conforme al decreto de 8 de octubre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 22 de febrero de 1830.

DECRETO, May man 2 to a constant to the local man and the constant to the cons

Eleccion de ministro suplente del supremo tribunal de justicia.

Núm. 4.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es ministro suplente del supremo tribunal de justicia el C. lic. Nicolás Guillen, por haber reunido la unanimidad de sufragios del Congreso votando por distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de febrero de 1830.

DECRETO.

Se aprueba provisionalmente la gratificacion à los oficiales del tribunal de segunda instancia.

Núm. 5.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se aprueba provisionalmente la gratificación de cien pesos anuales que en uso de las facultades estraordinarias señaló el gobierno en 19 de octubre último á cada uno de los oficiales de la secretaría del tribunal de segunda instancia, por el trabajo que impenden en el despacho de los negocios respectivos al de tercera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de febrero de 1830.

DECRETO.

Aprobación del 2 por 100 que a mas del 3, deben pagar los efectos estrangeros.

Núm. 6.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se aprueba la disposicion del gobierno de 5 de setiembre de 1829 relativa à que los efectos estrangeros que se introduzcan para su consume en el territorio del Estado, paguen el 2 por 100 de alcabala à mas del 3 que les impuso el decreto de 12 de enero de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Queretaro a 27 de febrero de 1830.

DECRETO.

Se aprueban provisionalmente los sueldos de la secretaria del gobierno.

Núm. 7. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se aprueba provisionalmente el señalamiento de sueldos que en uso de las facultades estraordinarias, hizo el gobierno à los dependientes de su secretaria en 19 de octubre de 1829, y sin perjuicio de las variaciones que estime el Congreso convenientes cuando arregle aquella oficina.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de febrero de 1830.

DECRETO.

Se deroga el decreto sobre derecho de patente a las vinaterias y casas de juego.

Núm. 8.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se deroga el decreto que en uso de las facultades estraordinarias espidió el gobierno en 30 de octubre último, sobre derechos de patente á las vinaterias y casas de juego.

2.º El derecho de patente impuesto á las casas de jue-

go en el decreto de que habla el artículo anterior, será exigible hasta el dia de la publicacion de la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de febrero de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de secretario suplente.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 19 de noviembre de 1826, procedió á nombrar un secretario suplente, y habiendo recaido este cargo en el C. Vicente Dominguez por fallecimiento del C. José Maria Bernedo que lo obtenia, lo comunicamos á V. E. de órden de esta Augusta Asamblea para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 3 de marzo de 1830.

ORDEN.

Se designa el dia en que las juntas electorales elijan quien subrogue al C. Ramon Covarrubias en la junta consultiva.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso ha tenido á bien designar el dia 28 del corriente para que las juntas electorales de que habla el artículo 134 de la constitucion del Estado, procedan á la elección de un individuo para la junta consultiva en subrogación del C. Ramon Covarrubias que ha sido nombrado diputado por el distrito de esta capital.

Lo que tenemos el honor de manifestar à V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

obst. I district y such land set published y crimble. I bado

of the control of the course de least a control of

Dios y libertad. Querétaro 4 de marzo de 1830.

ORDEN.

Se nombra la comision de reglamento.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso en sesion de ayer se sirvió nombrar para su comision especial de reglamento, al C. Ramon Covarrubias.

Lo que comunicamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad, Querétaro 4 de marzo de 1830.

ORDEN.

Llamamiento del suplente de S. Juan del Rio.

Exmo. Sr.—Este Honorable Congreso acordó en sesion de ayer que V. E. llame á la mayor brevedad al diputado suplente por el distrito de S. Juan del Rio, para que se incorpore en su seno por fallecimiento del propietario C. José Maria Bernedo.

Lo que de órden de la misma Augusta Asamblea comunicamos à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro 4 de marzo de 1830.

DECRETO.

Preferencia que debe darse à los naturales del Estado en los empleos.

Núm. 9.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los empleos que no sean de nombramiento popular, se conferiran á los CC. queretanos por nacimiento en igualdad de circunstancias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de marzo de 1830. Núm. 10.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se declara vacante el cargo de procurador síndico mas antiguo del ayuntamiento de esta capital, por haber sido promovido el C. José Mariano Galvan á la secretaria del despacho del gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se revoca el decreto que concedia una feria anual en esta ciudad.

Núm. 11.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se revoca el decreto que en uso de las facultades estraordinarias espidió el gobierno en 27 de octubre próximo pasado, concediendo una feria anual en esta capital en los últimos diez dias del mes de diciembre, con libertad de todo derecho à los efectos nacionales, y de la mitad à los estrangeros.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de marzo de 1830.

ORDEN.

Que se publique por los periódicos la derogacion del decreto que concedia la feria.

Exmo. Sr.—Habiendo derogado este Honorable Congreso el decreto que espidió el gobierno en 27 de octubre

último sobre establecimiento de una feria en esta capital, acordó al mismo tiempo se comunicase á V. E. la siguiente orden.

El gobierno solicitará que se publique por los periódicos de la capital de la federacion, el decreto derogatorio del en que el gobierno concedió una feria anual en esta capital con libertad de todo derecho a los efectos nacionales, y de la mitad à los estrangeros.

Y tenemos el honor de participarlo à V. E. para el fin que en la misma orden se contiene.

Dios y libertad. Querétaro 11 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se revoca el decreto que por las facultades estraordinarias rebajó los sueldos á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia. Se les reintegrará lo que dejaron de percibir. Sueldo que debe gozar el secretario suplente. Es cesante el archivero. No se provee la magistratura de la tercera instancia.

Núm. 12.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se declaran en todo su vigor los artículos 1.º y 2.º

del decreto de 17 de noviembre de 1825.

2.º A los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia se les abonará por la tesorería general las cantidades que respectivamente dejaron de percibir, en virtud del decreto que en uso de las facultades estraordinarias espidió el gobierno en 27 de octubre último.

3.º El ciudadano que provisionalmente supla de secretario de dicho supremo tribunal, gozará en los dias que asista al despacho el sueldo que le corresponda al respecto de

1200 pesos anuales.

4.º El archivero nombrado en virtud del decreto de 3 de junio de 1826 se reputará cesante desde el dia primero de noviembre último, con la mitad del sueldo que disfrutaba, y entre tanto se le destina en empleo equivalente al que obtenia.

5.º No se proveerá por ahora y hasta la resolucion del Congreso, la plaza de magistrado del tribunal de tercera instancia, que se desempeñará en substitucion con arreglo al decreto de 19 de noviembre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de marzo de 1830.

ORDEN.

Renovacion de presidente y vice.

Exmo. Sr.-En sesion de hoy procedió este Honorable Congreso à nombrar presidente y vicepresidente en cumplimiento del artículo 17 de su reglamento interior, y resultó electo para el primer cargo el C. Ramon Covarrubias, y para el segundo el C. Br. Eusebio Garcia.

Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 17 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se derogan las reformas del reglamento de milicia cívica de 4 de octubre de 828. Este se declara vigente con las variaciones que se espresan.

Núm. 13.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se derogan las reformas y adiciones que en uso de las facultades estraordinarias hizo el gobierno en 29 de octubre de 829 al reglamento de milicia cívica, de 4 de octubre de 828.

2.º Se declara vigente el reglamento de 4 de octubre de 828 con las variaciones siguientes.

Primera. El gobernador, conforme á la poblacion de cada distrito y á la localidad de su terreno, designará la fuerza y arma que le corresponda, subdividiéndola en la misma proporcion entre sus respectivas municipalidades, y reservando para la del Estado las compañias de preferencia del primer batallon, y la de artilleria.

Segunda. Hecha la asignacion prevenida en el artículo anterior, el ayuntamiento de cada municipalidad, con asistencia del prefecto respectivo, procederá á sortear los in-

dividuos de su cupo.

Tercera. Los ciudadanos á quienes toque la suerte harán el servicio por sí mismos, y no se admitirán reemplazos sino con aprobacion del inspector y apoyo del gefe del cuerpo y del capitan de la compañía respectiva; pero quedando obligados los que pongan los reemplazos à cubrir la falta de estos.

Cuarta. No se admitirán voluntarios al servicio de la milicia local; y los que lo fueren en virtud del artículo 5.º de la citada ley de 4 de octubre de 828, serán reempla-

zados por nuevo sorteo.

Quinta. Dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de esta ley en la capital de cada distrito, estará organizada la milicia local que á cada uno de ellos respectivamente les corresponda.

3.º Se derogan los artículos 4.º 5.º y 69 de la ley de 4 de octubre de 1828, en lo que se openga á la presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de marzo de 1830.

DECRETO.

Celadores de policia y sus atribuciones.

Núm. 14.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Habrá un cuerpo de celadores de policia en la capital del Estado.

2.º El mayor número de la fuerza será de doscientos

cincuenta hombres.

3.ª Los celadores serán nombrados por el ayuntamiento y aprobados por el gobierno.

4.º El deber de estos celadores será auxiliar á las autoridades encargadas de conservar el órden y tranquilidad pública.

5.º La disposicion del artículo anterior no deroga la parte 4.ª del artículo 23 del reglamento de milicia cívica de 4 de octubre de 828.

6.º Los celadores serán ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos de la capital.

7.º No están obligados al servicio de celadores

-I. Los milicianos cívicos.

-II. Los exceptuados para dicha milicia.

8.º El cuerpo de celadores durará un año, y se reno-

vará al fin de los primeros seis meses.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de marzo de 1830.

DECRETO.

Nulidad de los nombramientos en la milicia cívica.

Núm. 15.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Son nulos los nombramientos de gefes, oficiales, sargentos y cabos de la milicia cívica, verificados sin las formalidades prevenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley de 4 de octubre de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de marzo de 1830.

Exmo. Sr.—En esta fecha ha otorgado ante este Honorable Congreso el juramento correspondiente el C. Br. Felipe Ochoa, como individuo nombrado para la junta consultiva. Y para que pueda comenzar á ejercer sus funciones lo avisamos á V. E.

Dies y libertad. Querétaro 22 de marzo de 1830.

DECRETO.

Que se pague por el Estado la milicia civica que se panga en activo servicio.

Núm. 16.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno pagará de los fondos del Estado la milicia cívica que estime conveniente poner sobre las armas en activo servicio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y eircule. Dado en Querétaro á 23 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se deroga el decreto que declaró indigno de la confianza pública al C. Vicente Aguilar.

Núm. 17.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se deroga el artículo 4.º del decreto de 16 de noviembre de 1829 que declaró al C. Vicente Aguilar indigno de la confianza pública, como opuesto á los artículos 30 y 198 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se revoca el decreto sobre estincion de renta de tabaco. El gobierno contratará con los cosecheros.

Núm. 18.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se revoca el decreto de 4 de junio de 1829, en cuanto previno la estincion de la renta del tabaco.

2.º El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que necesite cada año el Estado para su consumo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de procurador al C. José Maria Morales.

Núm. 19.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de procurador síndico del ayuntamiento de la capital del Estado, al C. José Maria Morales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se deroga el decreto sobre descuento à los empleados. Se les abonará lo que dejaron de percibir.

Núm. 20.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º Se deroga el art. 1.º del decreto que en uso de las facultades estraordinarias espidió el gobierno en 19 de setiembre último previniendo el descuento de un 5 por 100 de sueldo á los empleados.

2.º Las cantidades que dejaron de percibir los funcionarios y empleados en virtud del decreto citado en el artículo anterior, se les abonará por la tesoreria en los mis-

mos términos en que se verifico el descuento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se dispensa al C. José Maria Olvera el art. 1.º del decreto de 5 de noviembre de 1824 sobre fiadores.

Núm. 21.-El Congreso del Estado de Querétaro ha te-

nido à bien decretar lo que sigue.

Se dispensa el art. 1.º del decreto de 5 de noviembre de 1824 en favor del C. José Maria Olvera; y el gobierno le admitirá cuatro fiadores responsables por 1000 pesos cada uno, en caucion de los 4000 con que debe asegurar su manejo en la administracion de rentas unidas de Cadereyta.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado

en Querétaro á 31 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de regidor al ciudadano Manuel Herrera.

Núm. 22.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de Cadereyta, al ciudadano Manuel Herrera. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de abril de 1830.

ORDEN.

eday & constnay concern

Renovacion de Presidente y Vice.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de su reglamento interior, procedió en la sesion de hoy á la renovacion de oficios, y fueron electos, el ciudadano Br. Luis Zelaa para presidente, y el ciudadano Miguel Gutierrez para vicepresidente.

Lo que de órden del mismo Honorable Congreso participamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y Libertad. Querétaro 17 de abril de 1830.

aitq busyed and and ORDEN.

Que la junta electoral de Toliman declare á cuál de los dos Agustines Frias eligió.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en sesion de este dia, a fin de que se allane una duda ocurrida respecto de la elección verificada por el distrito de Toliman para individuo de la junta consultiva, se ha servido acordar lo siguiente.

1.º El gobierno dispondrá que el prefecto de Toliman ó quien sus veces haga, reuna á la junta electoral de aquel distrito, con el objeto de que declare quién es el ciudadano Agustin Frias (entre dos por lo menos que se conocen de este nombre) por quien postuló para individuo de la junta consultiva en 28 de Marzo último.

2.º La reunion de la junta prevenida en el artículo anterior, se verificará el domingo 2 de mayo próximo entrante.

Lo que tenemos el honor de comunicar a V. E. de órden de esta Augusta Asamblea para los efectos que espresa la disposicion inserta.

Dios y libertad. Querétaro 19 de abril de 1830.

-out as chad show DECRETO, some y comsumily may us

Que se gasten hasta dos mil pesos en socorrer á los enfermos de viruelas, y otras providencias relativas à este Removement de Presidente y Tien. objeto.

Núm. 23.-El Congreso del Estado de Querétaro ha te-

nido á bien decretar lo que sigue.

1.º El gobierno podra impender hasta la cantidad de 2000 pesos en socorro de los contagiados de la epidemia de viruelas y que necesiten de aquel auxilio para su curacion.

2.º La cantidad de que habla el artículo anterior, la distribuira el gobierno conforme a las necesidades y recursos

de cada municipalidad.

3.º Cuidara el gobierno de que los establecimientos de beneficencia, fundaciones y disposiciones que tengan el mis-

mo objeto, lo llenen cumplidamente.

4.º Si las dotaciones destinadas á objetos de beneficencia, la cantidad señalada en el artículo 1.º, y las oblaciones que hagan los vecinos del Estado no fueren bastantes á socorrer todas las necesidades para la asistencia y curacion de los contagiados, el gobierno excitará el celo de la autoridad eclesiástica para que las fundaciones piadosas conmutables las aplique temporalmente á aquel objeto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de abril de 1830.

phousevelous una photo DECRETO.

Se prorrogan las sesiones.

Núm. 24.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de abril de 1830. Tob labore el shack autil ve obsur

Se exonera de juez de paz al C. Juan Camargo.

Núm. 25.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de juez primero de paz de la municipalidad de Huimilpan, al C. Juan Camargo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de mayo de 1830.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. Francisco Marroquin.

Núm. 26.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. Francisco Marroquin, para que pueda promover la conclusion de la testamentaria de su madre, exigir cuenta con pago á su curador de la parte que le corresponda, y administrar sus bienes, sin poder enagenar ni gravar los raices.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de mayo de 1830.

DECRETO.

Sobre la construccion de nuevo camino, y reparo del puente de S. Juan del Rio

Núm. 27.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El gobierno procederá al reparo del puente de S. Juan del Río y á la construccion de un camino nuevo cómodo y firme desde la capital del Estado, hasta la hacien da del Colorado, por el derrotero mas ventajoso, y una y otra obra las encomendará á la direccion de perito ó peritos de su confianza.

2.º Los dueños del terreno que sea necesario para el camino de que habla el artículo anterior, serán indemnizados conforme á lo dispuesto en la parte tercera del ar-

tículo 120 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de mayo de 1830.

DECRETO.

Los diezmos del Estado se administrarán por el cabildo eclesiástico. Providencias sobre esta materia. Suspension de los decretos de 1.º de abril y 22 de julio de 1828.

Núm. 28.-El Congreso del Estado de Querétaro ha te-

nido a bien decretar lo que sigue.

1.º Los diezmos exigibles en el territorio del Estado continuarán administrándose por el prelado y cabildo de la santa iglesia metropolitana de México, en los términos que disponia la ley 23 tit. 16 lib. 1.º de la Recopilacion llamada de Indias.

2.º Los colectores de diezmos, y notarios é interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiástico en virtud de la facultad espresada en el anterior artículo, no entrarán en posesion de su respectivo destino, sin anuen-

cia del gobernador del Estado.

3.º El cuadrante respectivo á los diezmos del territorio del Estado, se examinará y glosará por la contaduria general de este: y el gobernador exigirá se acompañen las cuentas de los colectores como comprobantes de aquel.

4.º El contador general del Estado gozara por el ramo de diezmos, los 500 pesos que le señaló el decreto de 1.º de abril de 1828. A et a miser al aranore so

5.º Quedan suspensos los decretos de 1.º de abril y 22 de julio de 1828, en lo que se opongan al presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiente, v que se publique v circule. Dado en Querétaro á 11 de mayo de 1830. Loosadra entendido ol got trador del Estado, o diston-

dra su camplimiento, y NAGRO blique y circule. Dado

Sobre el modo de reintegrarse el Estado de los gastos erogados en el camino y puente de S. Juan del Rio.

Exmo. Sr.-A consecuencia de lo dispuesto por el decreto núm. 27 de este Honorable Congreso espedido el dia 11 del corriente sobre compostura del camino de México y puente de S. Juan del Rio, y á fin de que al Estado se reintegre de los gastos que deben erogarse en aquellas obras, se ha servido acordar lo siguiente.

"Concluidas las obras de que trata el decreto núm. 27 de 11 del actual, liquidadas las cuentas de sus costos, y glosadas por la contaduria general, ocurrirá el gobierno al general de la federación, solicitando se sirva mandar reconocer y apreciar la compostura del puente y construccion del camino, y estando una y otra á su satisfaccion, se pondrá de acuerdo el gobernador sobre el modo de reintegrarse el Estado de los costos en que se aprecien aquellas obras, teniendo presente la resolucion del soberano Congreso general del mes de mayo de 1823, sobre este punto, y dará cuenta al Congreso de las resultas."d

Lo que tenemos el honor de comunicar à V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines indicados, abated lab raisto apalha al els campas sis

Dios y libertad. Querétaro 13 de mayo de 1830.

DECRETO. Sheeting a place of

Se exonera de regidor à D. Antonio Gomez.

Núm, 29.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera a D. Antonio Gomez del cargo de regidor del ayuntamiento de la Villa de Cadereyta.

Lo dendra entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 13 de mayo de 1830.

ORDEN.

Renovacion de Presidente y Vice.

Exmo. Sr.—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 del reglamento interior de este Honorable Congreso procedió en la sesion de hoy a la elección de presidente y vicepresidente, y resulto nombrado para el primer cargo el C. José Ignacio de Cárdenas, y para el segundo, el C. Ramon Covarribias. Y lo participamos à V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y libertad. Queretaro 17 de mayo de 1830.

-author y stored leb DECRETO.

Cantidad que debe gastarse en componer el armamento de milicia civica. Su reintegro.

Núm. 30.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar le que sigue.

Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de seiscientos cincuenta pesos en la recomposicion de armas de la milicia cívica del Estado.

2.º Los gastos de que habla el artículo anterior se reintegrarán á la tesoreria general del Estado de los fondos de la milicia tan luego como se efectue el cobro de estos. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dade en Querétaro á 24 de mayo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de regidor al ciudadano Anastasio Zurita.

Núm. 31.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Anastasio Zurita del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendra entendido el gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 26 de mayo de 1830.

DECRETO.

Que se indemnice al ayuntamiento de los gastos impendidos en sostener la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre de 1829.

Núm. 32.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se indemnice al ayuntamiento de esta capital de los gastos que le justifique haber impendido en sostener ante las cámaras de la Union la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre último.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de mayo de 1830.

DECRETO.

Requisitos con que el presidente de la diputacion perma nente debe hacer el informe al Congreso

Núm. 33.—El Congreso del Estado de Queretaro ha tehido a bien decretar lo que sigue.

Le El informe que al segundo dia de la reunion ordinaria del congreso debe hacer el presidente que fue de la diputacion permanente, se reducirá à dar cuenta de lo que ella hubiere acordado se ponga en consideracion del Congreso en cumplimiento de la parte 1.ª del artículo 71 de la constitucion.

2.º En caso de impedimento fisico ó moral del presidente de la diputacion permanente, hará el informe el vicepresidente, y si tambien este se hallare impedido, el secretario primer nombrado; mas el impedimento lo calificacará el Congreso, sin cuyo requisito ninguno quedará libre de responsabilidad.

3.º Si el que hubiere de hacer el informe segun lo dispuesto en el articulo anterior no lo verificare al segundo dia de la reunion ordinaria del Congreso, será juzgado como infractor de la constitucion.

4.º El informe que se haga al Congreso con arreglo al artículo 1.º, se presentará por escrito y será antes aprobado por la diparación permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 29 de mayo de 1830, mdescare at severate sentante cata capital de les guates que

same order and order. Que se den al C. Mariano Guemez cincuenta y ocho pesos por haber conservado la vacuna. do the the state of the state of the state of

Exmo. Sr.-Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso la solicitud hecha por el C. Mariano Güemez á fin de que se le satisfaga la cantidad de cincuenta y ocho pesos que se le adeudan por su trabajo en la conservacion del fluido vacano, correspondiente a parte del tiempo que medió entre la representacion que hizo el ayuntamiento de esta capital para que ese gusto se erogase de los fondes del Estado, y el decreto de 4 de junia de

329 en que así se acordó, ha tenido á bien resolver en la sesion ordinaria de hoy lo siguiente.

El gobierno dispondrá que por la tesoreria general se satisfaga al C. Mariano Güemez la cantidad de cincuenta v ocho pesos por su trabajo en la conservacion del fluido vacuno, con anterioridad al decreto de 4 de junio de 1829.

Lo que participamos à V. E. de orden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes. Dies y libertad. Querétaro 3 de junio de 1830.

DECRETO.

denial are fortenially

Se jura por patrona á Maria Santisima del Pueblito. Solemnidad del juramento. De donde deben pagarse los gastos para este, y para su funcion anual.

Núm. 34.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El gobernador jurará por patrona particular del Estado á Maria Santísima en su advocacion del Pueblito.

2.º El juramento lo hará en la parroquia principal de esta capital, á cuyo efecto se celebrará misa solemne.

- 3.º Una comision del Congreso ó de la diputacion permanente, y otra del supremo tribunal de justicia, compuesta cada una de dos individuos, asistirán para mayor solemnidad del acto.
- 4.º Concluido el evangelio se leerá este decreto por un eclesiástico en el púlpito; y acto continuo puesto en pie el gobernador pronunciará esta fórmula: "Juro á nombre del Estado de Querétaro por su patrona particular á Maria Santisima en su advocacion del Pueblito."
- 5.º Serán dias de gran solemnidad cívica en todo el Etado el que señalare el gobierno para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º, y cada año el lunes siguiente al domingo de sexagésima en que se celebra funcion religiosa. à la Santisima Virgen bajo aquella advocacion.

6.º No se harán preces á la santa sede para la confirmacion del nombramiento de patrona; pues este no tiene por objeto que sea dia de fiesta de precepto eclesiástico el señalado para su funcion anual, sino la mayor solemnidad y pompa en el culto esterior.

7.º Desde el dia del juramento la milicia civica del Estado presentará las armas y batirá marcha á Maria Santisima en su advocacion del Pueblito, cuando sea condu-

cida en procesion solemne.

8.º Los gastos necesarios á juicio del gobierno para el cumplimiento del artículo 2.º se pagarán por la tesoreria general, y de la misma se darán anualmente doscientos pesos para la funcion religiosa de que habla la 2.ª parte del artículo 5.º

El pueblo de S. Francisco Galileo se denominará:

"Villa de Santa Maria del Pueblito."

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de junio de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de los individuos de la diputacion perma-

Exmo. Sr.—En cumplimiento del artículo 68 de la constitucion del Estado procedió este Honorable Congreso en la sesion de hoy à nombrar los individuos que han de componer la diputacion permanente, y resultaron electos los CC. José Ignacio de Cárdenas, Ramon Covarrubias, José Mariano Blasco, Br. José Luis Zelaa y Juan Goicoechea. Para suplentes fueron nombrados los CC, Vicente Dominguez y Br. Nicolás Aguilar.

Lo que participamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 3 de junio de 1830,

DECRETO.

Se declara individuo de la junta consultiva al C. Agustin Frias y Servin.

Núm. 35.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.

Es individuo de la junta consultiva en subrogacion del C. Ramon Covarrubias el C. Agustin Frias y Servin, porque no habiendo obtenido ninguno de los postulados por los distritos la mayoria absoluta de votos, obtuvo éste la totalidad de los del Congreso sufragando sus diputados en la forma que previene el artículo 105 de la constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de junio de 1830.

ORDEN.

Prestó el juramento el C. Agustin Frias y Servin.

Exmo. Sr.-En la sesion de hoy ha prestado su juramento el C. Agustin Frias y Servin para individuo de la junta consultiva, y este Honorable Congreso nos previno que así lo comunicásemos á V. E., á fin de que pueda el nombrado comenzar á ejercer sus respectivas funciones.

Dios y libertad. Querétaro 7 de junio de 1830.

ORDEN.

Individuos que se subrogaron en el tribunal especial que debe juzgar à los del supremo de justicia.

Exmo. Sr.—Habiendo procedido este Honorable Congreso en sesion de hoy à elegir cuatro individuos que faltan de los doce nombrados para el tribunal especial que debe juzgar á los ministros y fiscal del supremo de justicia, por haberse exonerado de este cargo el C. Manuel Ecala, que fue promovido al empleo de gobernador del Estado, y el C. Ramon Covarrubias que lo fue tambien al de diputado de la legislatura actual, por el fallecimiento del C. Ignacio Montañez y por ausencia del C. Agustin Gonzalez Sanabria, resultaron electos en subrogacion de los espresados los CC. José Mora, Fulgencio Rojas, Luis Lopez y José Antonio del Razo, recayendo igualmente en este ultimo el nombramiento de fiscal del propio tribunal.

Lo que participamos à V. E. de orden de este Honorable Congreso para so conocimiento y el de los nombrados, y para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 7 de junio de 1830.

DECRETO.

Núm. 36.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tedo á bien decretar el siguiente

Plan para el arreglo y administración de la hacienda pública del Estado.

De la hacienda del Estado.

Art. 1.º La hacienda pública del Estado la formarán los impuestos ó rentas y bienes siguientes:

_I. La renta de alcabalas.

-II. La renta de tabacos,

-III. La renta de papel sellado.

-IV. El asiento de gallos.

_V. El tres por ciento del oro y plata que se estrajere de las minas.

-VI. Los oficios vendibles y renunciables.

-VII. Los bienes mostreneos y los desamparados.

_VIII. Los bienes de intestados sin herederos llamados por ley.

-IX. Las costas judiciales y las penas llamadas de cámara.

-X. El cuatro por ciento de las hereneias transversales, donaciones y legados, aunque sean de objeto piadoso ó de beneficencia.

-XI. El derecho de patente.

-XII. La parte civil de las rentas eclesiásticas, entre tanto se arregla el patronato.

Art. 2. La esaccion de los derechos de alcabala se verificara con arreglo a las cuotas que siguen

-I. Los géneros, frutos y efectos estrangeros pagarán el cinco por ciento sobre su aforo en el puerto, ó lo que en adelante permitiere la ley general.

-II. El algodon en rama pagará el cuatro por ciento.

-III. Las manufacturas de algodon ó lana de fábrica nacional el ocho por ciento.

-IV. Los naipes en su introduccion ó fábrica el ocho por ciento.

_V. La nieve el cuatro por ciento.

_VI. El maiz el cuatro por ciento.

-VII. El pulque cuatro y medio granos por arroba. -VIII. El vino mescal y el de cualquiera fruta, el diez y seis por ciento.

-IX. El aguardiente el veinte por ciento.

-X. Los géneros, frutos y efectos atarifados, la cuota que señalare la tarifa.

-XI. Los géneros, frutos y efectos no espresados en este artículo ni exentos de alcabala, el diez por ciento.

-XII. Las fincas rústicas y urbanas en su venta, cam-

bio 6 permuta, el cinco por ciento.

-XIII. Las fincas rústicas y urbanas que entrarén en poder de manos muertas, pagarán el quince por ciento de amortizacion, sin perjuicio del cinco por ciento que causare la venta, cambio ó permuta, ó del cuatro por ciento que deben pagar por herencia transversal, donacion ó legado, segun el título con que se adquirieren. -XIV. Los capitales que se impongan á censo redimible ó irredimible, el cinco por ciento.

—XV. Los capitales que se impongan á depósito irregular por nueve ó mas años, el cinco por ciento.

Art. 3. Los administradores de alcabalas podrán cele brar contratas con los dueños ó administradores de fincas rústicas sobre los derechos que causen las semillas, animales y demas efectos que en ellas se consuman ó vendan: lo mismo podrán hacer con los fabricantes de vino ó aguardiente. Estas contratas se renovarán cada dos años y serán aprobadas por el director general de rentas.

Art. 4. El derecho de patente se limitará á los villares y trucos, y se causará en esta forma. Por cada mesa de truco ó villar que no exceda de cinco varas de largo, se pagarán seis reales cada mes, y por las que pasen de cinco varas, se pagarán doce reales por igual tiempo.

Art. 5. Se estinguen la contribucion directa, el derecho conocido con el nombre de desagüe, el de pulperia, las mandas forzosas que no tienen objeto eclesiástico, y cualquier otro impuesto que no sea de los espresados en el artículo 1.º, no comprendiéndose en esta disposicion los arbitrios municipales aprobados ó que aprobare el congreso.

§ II.

De la direccion de las rentas.

Art. 6. La suprema direccion ó superintendencia de la hacienda pública del Estado, está á cargo del gobernador.

Art. 7. La direccion inmediata de los impuestos ó rentas y bienes del Estado, excepto la parte civil de las rentas eclesiásticas, estará á cargo de un director general que será gefe superior en todos aquellos ramos de la hacienda pública, y de los empleados en ellos.

Art. 8. Habrá un contador de la direccion general, un oficial escribiente, un fiel de almacenes, y un portero, que servirá tambien de mozo de almacenes.

Art. 9. El director general gozará mil doscientos pesos de sueldo anual, el contador novecientos, el oficial escribiente cuatrocientos, el fiel de almacenes cuatrocientos, y el portero doce pesos mensales.

Art. 10. Será á cargo del director general

—I. Comunicar á los administradores de rentas las leyes y decretos del Congreso y gobierno general, y las del Congreso y gobernador del Estado.

—II. Dictar las providencias dispositivas y económicas que estime convenientes para la mejor administracion y progresos de las rentas.

—III. Esponer al gobierno las medidas que convenga se dicten y sean propias del poder legislativo ó ejecutivo.

—IV. Pedir al gobierno con anticipacion de tres meses, el surtimiento de tabacos, papel comun y sellado que calcule ser necesario para el consumo de cada año económico.

—V. Nombrar á propuesta en terna de los respectivos administradores, en los ramos que los haya, los empleados subalternos cuyo sueldo no pase de trescientos ps. anuales.

—VI. Remitir á la junta consultiva nota de los empleados de hacienda y de los meritorios, si los hubiere, con dictámen motivado de los que convendrá preferir en las propuestas que debe hacer aquella, para la provision de los empleos de nombramiento del gobierno.

—VII. Disponer el oportuno surtimiento de efectos á las administraciones, con proporcion á los consumos de ellas.

—VIII. Librar contra la tesoreria general las cantidades necesarias para gastos de la fábrica de puros y cigarros en cada mes: las respectivas á los gastos menores de la dirección y almacenes generales, y los sueldos vencidos de los empleados en esta.

—IX. Suspender á los empleados que resulten fallidos en el manejo de los intereses que tengan á su cargo; á los que infringieren las leyes ó reglamento del ramo en que estén destinados; á los que no obedecieren las órdenes de la direccion general en negocios propios de las atribuciones de ella; y a los que no presentaren sus cuentas en las épocas prefijadas por ley. En el primer caso el director pondrá inmediatamente al empleado a disposicion de tribunal competente, y siempre dará aviso al gobierno dentro de tercero dia, de los motivos de su providencia, y le remitirá el espediente si se hubiere instruido, para que el gobernador confirme ó revoque la suspension conforme á la parte 9.ª del artículo 119 de la constitucion del Estado, y á lo que en esta ley se dispone.

Art. 11. Será á cargo del contador.

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos con distincion de clases; otro de surtimiento á las administraciones, y de las ventas que en ellas se verificaren; otro de surtimiento de efectos á la fábrica de puros y cigarros, de los caudales que para sus gastos se libraren por la direccion, y de los labrados que entregare aquella oficina, con espresion de sus clases y córtes; otro de los productos mensales de cada ramo; y otro de los enteros que hagan en la tesoreria general los administradores de rentas, y los encargados de la recaudacion de impuestos ó bienes del Estado.

—II. Revisar las relaciones mensales, y las cuentas generales de los empleados y encargados de que habla la parte anterior; cuidar de que entren en la tesoreria general los productos líquidos, que segun ella resulten en favor del Estado, y que los labrados de la fábrica se pasen cada mes á los almacenes generales.

—III. Intervenir las órdenes y pólizas que espidiere el director general conforme á las partes 7,ª y 8,ª del art. 10.

—IV. Formar al fin de los seis primeros meses de cada año económico un estado general de los productos, sueldos, gastos y líquido que hayan tenido todos los ramos en dicho tiempo, y otro estado en la misma forma respectivo á cada año económico. LV. Ministrar á los administradores de rentas, al de la fábrica, y al fiel de los almacenes generales, los libros en que deben hacer estos los respectivos asientos.

VI. Llevar la cuenta de los gastos menores de la di-

reccion, y de los almacenes generales.

Art. 12. Cuando al contador pareciere que alguna providencia del director no es puramente dispositiva ó económica, ó que es perjudicial á los intereses del Estado, se lo manifestará asi por escrito; y si el director insistiere en su determinacion, no podrá oponerse á ella el contador, ni embarazar en manera alguna que surta efecto; pero si podrá exigir recibo de su esposicion, de la que, en este caso, remitirá copia al gobernador, para que obre segun sus atribuciones.

Art. 13. Siempre que el contador sospechare que algun administrador está fallido, pedirá de oficio al director que mande hacerle visita, y si por la primera relacion que presentare el administrador, y enteros que hiciere despues de la excitacion del contador, no quedaren desvanecidas las sospechas de este, volverá á excitar el celo del director para que disponga la visita, y no resolviéndola, recaerá sobre este solo la responsabilidad de omision en este punto.

Art. 14. Si del examen y revision de las cuentas resultare algun equívoco, ó que el responsable se haya datado cantidad que no deba abonársele, el contador lo manifestará por escrito al director, acompañándole la cuenta respectiva para que este disponga su reforma.

Art. 15. Sera á cargo del oficial escribiente

—I. Copiar en limpio la correspondencia y órdenes de la direccion, y los estados, informes, reparos y demas que ocurran en la contaduria.

—II. Hacer las veces de contador cuando este haga las de director, y en sus faltas temporales.

Art. 16. Sera á cargo del fiel de almacenes

—I. Llevar un libro de cargo de efectos segun sus clases, y otro de data en la misma forma.

—II. Cuidar de que los efectos estén en los almacenes con la debida separacion, y de manera que no sufran deterioro.

—III. Registrar con frecuencia los almacenes, y antes del tiempo de lluvias las azoteas, y dar parte de su estado al director para que este promueva su reparo si lo necesitaren.

Art. 17. El fiel de los almacenes generales no recibirá ni entregará efecto alguno sino á virtud de órden firmada por el director, é intervenida por el contador.

Art. 18. El fiel de los almacenes generales luego que reciba, ó entregue cualquiera cantidad de efectos, dará aviso por escrito de la que sea al director; y en el primer caso espondrá el estado ostensible de los efectos.

Art. 19. El portero cuidará de abrir y cerrar la contaduria y los almacenes generales, y del aseo de estas oficinas, y hará cuanto el director, contador y fiel de almacenes le previnieren en servicio de ellas, siendo funciones propias de su clase.

Art. 20. Los almacenes generales tendrán tres llaves, de las cuales una estará en poder del director, otra en el del contador, y otra en el del fiel.

§ III.

De la administracion de las rentas.

ALCABALAS.

Art. 21. Para el cobro de los derechos de alcabala habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Rio, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 22. La administracion de la capital comprenderá el territorio del distrito de su nombre: la de San Juan del Rio, el territorio de su distrito y el del de Amealco. La de Cadereyta, el territorio de su distrito, el del de S. Pedro Toliman y el del de Jalpan.

Art. 23. En cada administracion de las espresadas en los artículos anteriores, se establecerán las receptorías que el gobierno califique necesarias, previo el informe del director general.

Art. 24. En la administracion de la capital habrá un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial primero, uno idem segundo, uno idem tercero, un alcaide, un portero, un mozo de á caballo, y un guarda para cada garita.

Art. 25. Habrá tambien un guarda supernumerario, cuyas ocupaciones serán las que exija el interes de las rentas á juicio del administrador

Art. 26. El administrador disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos por todos los ramos de su cargo: el interventor contador, novecientos pesos; el oficial primero, quinientos: el segundo, trescientos sesenta y cinco: el ter cero, trescientos: el alcaide, doscientos: el portero, ciento veinte: el mozo montado, doscientos; y cada guarda de garita y el supernumerario trescientos sesenta y cinco.

Art. 27. Al administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa y los gastos menores de oficina, justificados en forma.

Art. 28. Será á cargo del administrador

-I. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

—II. Hacer á sus subalternos las prevenciones que estime convenientes para el mejor servicio de la renta.

—III. Cuidar bajo su responsabilidad, de que todos sus subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

-IV. Cuidar de la seguridad de los caudales de la renta, de la de los efectos que se depositen en la aduana, y de la del archivo, muebles y utensilios, de que llevará inventario.

—V. Hacer el cobro de los derechos en las épocas señaladas en esta ley.

—VI. Presentar á la direccion general relacion ó estado mensal de los productos de la renta, con distincion de los correspondientes á cada cuota, y de los sueldos y gastos que se verificaren: otro en la misma forma respectivo á los seis primeros meses de cada año económico; y otro general de todo el año, documentado segun se previene en esta ley. Art. 29. Será á cargo del contador

-1. Llevar un libro de los productos de alcabalas de los efectos que se introdujeren con guia: otro de los efectos que se introdujeren con pases; otro de los que entraren con solo boleta de las garitas; otro de cargo general de caudales; otro manual de los caudales que ingresaren en la arca, segun el órden y fecha con que se verifiquen los enteros, y de la salida de aquellos; otro de data general de caudales; y otro de los efectos que se depositaren en los almacenes de la administracion.

-H. Formar los estados de que habla la parte sesta

del artículo 28.

-III. Hacer bajo de su responsabilidad el ajuste ó liquidacion de los derechos de alcabala que se causaren, á excepcion de los correspondientes a los efectos flamados Cesmettichia, louistation engagething

-IV. Revisar los estados y cuentas que presentaren los receptores subalternos de la administración.

-V. Cuidar de que los dependientes de la contaduría de su cargo cumplan sus respectivas obligaciones.

Art. 30. Será á cargo del oficial primero

-I. Liquidar bajo su responsabilidad los derechos correspondientes á los efectos que relacionen las boletas de las garitas, que con este objeto deberán presentársele,

-II. Anotar al reverso de la boleta el importe de los derechos que causen los efectos que aquella relacione, po-

niendo la fecha y media firma.

-III. Llevar un libro en que con distincion de garitas anote cada una de las boletas que liquidare, y el importe de sus respectivos derechos.

Art. 31. Será á cargo del oficial segundo

-I. Estender las guias, tornaguias y pases.

-II. Llevar un libro de asientos de las guias y tornaguias que se espidieren, con espresion del número de cada una de aquellas, del responsable á la tornaguia, y del término que para la entrega de esta concediere el administrador, with the members and the had but

- III. Dar aviso al administrador de las guias cuvo término se haya cumplido sin haberse presentado las tornaguias.

Art. 32. Será á cargo del oficial tercero hacer las funciones de archivero.

Art. 33. Ademas de las peculiares obligaciones que respectivamente señalan á los oficiales los artículos 30, 31 y 32, será de su deber el despacho de los demas ramos, que les encargare el administrador ó el contador, y copiar en limpio la correspondencia y documentos de la administracion y contaduría, segun lo dispusieren los gefes

Art. 34. Será obligacion del alcaide abrir y cerrar la administracion, contaduría, tesorería y almacenes; llevar apunte del número de tercios ó piezas que se depositaren en ellos, y de los dueños á quienes pertenezcan; y que estén de modo que no puedan deteriorarse.

Art. 35. El portero cuidará de abrir y cerrar el zahuan, y del aseo de la administracion, contaduría, tesorería y almacenes, y ademas hará lo que el administrador ó contador le prevengan en servicio de la renta, y funciones propias de su clase.

Art. 36. El mozo montado tendrá obligación de llevar à las garitas las órdenes del administrador, y de hacer cuanto éste y el contador le prevengan en servicio de la renta, v segun su clase.

Art. 37. Los guardas de garitas tendrán obligacion

_I. De llevar un libro de asientos de las guias de efeca

tos que se introdujeren por la garita de su respectivo cargo, con distincion de los que pasen de trânsito ó entraren con escala, y de poner en aquellos documentos nota de haberse presentado.

—II. De acompañar hasta la administración las cargas de efectos que se introdujeren no con objeto de su consumo, sino de tránsito o con escala para otro lugar.

—III. Llevar un libro en que consten los efectos que se introdujeren con pase, y por separado los que entren con solo boleta de la propia garita.

—IV. Dar boleta para la introduccion de los efectos que no trageren guia, previo reconocimiento que haga de ellos, y de su número, peso ó medida.

_V. De asegurar en los términos que se previene en esta ley los derechos de los efectos de que espidieren boleta.

Art. 38. En la administracion de S. Juan del Rio habrá un administrador, un interventor con funciones de vista, dos guardas de garita y otro montado.

Art. 39. El administrador disfrutará quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos pesos, los guardas de garita y el montado doscientos cincuenta pesos cada uno.

Art. 40. En la administracion de Cadereyta habra un administrador, un interventor con funciones de vista y dos guardas montados.

Art. 41. El administrador disfrutará el sueldo anual de euatrocientos pesos por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos, y cada guarda doscientos cincuenta.

Art. 42. Los administradores de S. Juan del Rio y Cadereyta, tendrán las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo 28.

Art. 43. Los interventores de las administraciones espresadas en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y deberes que en dos lartículos 29, 30, 31, 32 y 33 se se ñalan al contador y oficiales de la de la capital.

Art. 44. Los guardas de garita y montados tendrán respectivamente las mismas obligaciones que se espresan en los artículos 36 y 37. Los desendos activados en el 11-

Art. 45. Los receptores tendrán el diez por ciento sobre el importe de los derechos que cobraren.

Art. 46. Los receptores tendrán las obligaciones que se imponen á los administradores é interventores en los artículos 42 y 43.

Art. 47. La alcabala de los géneros, frutos ó efectos se causará en el lugar donde se verifique el consumo; la de la venta ó amortizacion de las fincas rústicas ó urbanas, en la administración ó receptoria á que pertenezcan y lo mismo la de la imposición de capitales.

Art. 48. La alcabala por venta, cambio, permuta ó amortizacion, se pagará del valor de la cosa enagenada, sin perjuicio de lo que sobre este punto estipularen los contratantes; pero cuando el comprador haya de pagar el todo ó parte de la alcabala, se aumentará el importe de esta cantidad al valor de la cosa enagenada, y sobre el total se exigirá la alcabala. La que cause la imposicion de capitales se pagará por la finca hipotecada.

Art. 49. La adjudicacion de fincas rústicas á heredero forzoso, será libre de alcabala en la cantidad que del valor de ellas corresponda al mismo heredero por el todo ó parte de su hijuela.

Art. 50. La adjudicación de fincas urbanas será libre de alcabala respecto solo de los herederos forzosos.

Art. 51. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no fuere bastante á cubrir los capitales de obras pias que reconozcan, serán libres de alcabala si se acreditare que el vendedor ó deudor no tiene otros bienes con que pagarla. En este caso, si cubiertos aquellos capitales resultare algun sobrante, este solo se aplicará al pago del todo ó parte de la alcabala.

Art. 52. La alcabala de los efectos llamados del viento y la que causare la venta, cambio o permuta de fincas rústicas o urbanas, la amortización y la imposición de capitales, se pagara inmediatamente: la de los demas efectos se pagara dentro de treinta dias (*).

Art. 53. El cobro de la alcabala de los efectos llamados del viento, se hará en la administración de la capital con arreglo a la liquidación que formare el oficial primero: el cobro de la alcabala que por cualquiera otro título se causare, se cobrará en virtud de la liquidación que haga el contador.

Art. 54. En las administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta, se exigirá la alcabala por la liquidación que haga el interventor.

Art. 55. Verificado el pago de la alcabala, recogera el administrador las hquidaciones, y dará recibo de la cantidad que aquella importare, y ademas tornaguia cuando la pidiere el que ha hecho el pago. En los recibos de derechos de efectos introducidos con boletas de alguna garita, se hará mencion del nombre de esta y número de aquellas.

Art. 56. Todos los documentos que espidieren los administradores irán intervenidos del interventor, sin cuyo requisito no harán fe en el estado.

Art. 57. Los caudales procedentes del derecho de alcabala se depositarán desde el acto del entero en arca de dos llaves, de las cuales tendrá una el administrador y otrael interventor, y se asentará la partida en el libro manual y en el de cargo general de caudales.

Art. 58. La partida en el libro manual la suscribirán con media firma el administrador é interventor, y lo mismo la del libro de cargo general, y ademas el causante

[*] Vease el decreto de 23 de setiembre que amplia este término por treinta dias mas. con firma entera, ú otro á su nombre, sid cuyo requisito no se tendrá por pagada la alcabala, o os procesos de constantes de con

dales de la renta, en la que se depositara tambien el libro manual, y respectivamente se observara lo prevenido en los artículos 57 y 58.

tos que no sean de los del viento, se depositará en la aduana la cantidad de ellos que á juicio del administrador ó receptor sea necesaria para cubrir la alcabala. Pasado el término de treinta dias sin que se verifique el pago de está, dentro de los seis signientes se pondrán en pública subasta los efectos depositados, sin forma de juicio ni otros trámites, que anunciar por rotulones la almoneda el dia anterior al que señale para ella el juez competente, quien por ante el escribano del número o público del Estado que asista al remate, ó de los testigos que por falta de aquel lo presenciaren, dará certificación al administrador ó receptor de la cantidad en que se hubieren vendido los efectos, y de su importe se satisfarán tambien las costas.

Art. 61. Para seguro de la alcabala de los efectos del viento, depositarán en la garita los introductores cantidad equivalente á aquella, ó prenda á satisfaccion del guarda.

Art. 62. Los efectos que se introduzcan de tránsito para otro Estado, ó con escala en este, se depositarán en la aduana hasta que salgan para su destino, acompañándolos entonces el guarda montado hasta la garita.

Art. 63. El administrador ó receptor y el que haga las funciones de vista del hugar á donde vayan destinados los efectos, podrán mandar abrir para reconocerlos los tercios ó piezas que les parezea, y no dejaran de reconocer uno de cada clase.

Art. 64. Si el aforo que haga el vista lo reclamare el administrador por perjudicial al Estado, se nombrará un perito por el administrador, otro por el introductor y un

tercero por ambos para el caso de discordia; pero la decision de este no podrá ser por menos cantidad que la señalada por el vista, la que tambien se tendrá presente. Lo mismo se observará cuando el introductor reclamare el aforro del vista ó receptor, en cuyo caso la decision del perito, tercero en discordia, no podrá exceder del aforo reclamado, que tambien se tendrá en consideracion.

Art. 65. Para los efectos que salgan del Estado, ó de una administracion para otra dentro de él, y cuyo valor no exceda de cien pesos, se dará de valde un pase impreso, y rubricado por el administrador ó receptor á continuacion de su nombre, ó manuscrito, pero sellado com el sello de la administracion, que servirá tambien para la receptoría subalterna.

Art. 66. Para la estraccion de los efectos cuyo valor, pase de cien pesos, se dará tambien de valde una guia impresa, y el que los remita otorgará obligacion de entregar dentro del término que le señalare el administrador o receptor, la tornaguia del lugar adonde vayan destinados. Si cumplido el plazo no entregare este documento el remitente, pagará la alcabala que corresponda al valor de los efectos, al precio que corran entonces en la plaza, para lo que tendrá mérito ejecutivo la obligacion.

Art. 67. Las boletas de las garitas serán impresas, numeradas con distincion las de cada garita, y selladas con el sello de la direccion, la que surtirá de ellas á las administraciones. El guarda al espedirlas las suscribirá con media firma.

Art. 68. Para el cobro de los derechos de alcabala por la venta, cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas, por amortización ó imposicion de capitales, el escribano de número ante quien se haya hecho el contrato, dará certificación del valor total de la finca, ó de la cantidad de los capitales impuestos. Si la adquisición por manos muertas se hiciere por herencia transversal, donación ó legado,

se nombrará périto avaluador de la finca á satisfaccion del administrador ó receptor respectivo.

Art. 69. Los escribanos públicos, ó los depositarios de las escribanias, remitirán á la direccion general en fin de cada año económico, noticia circunstanciada de las ventas, cambios, permutas, adquisiciones por manos muertas, é imposiciones de capitales que se hubieren verificado respectivamente por ante cada uno de ellos en el propio año.

TABACO.

Art. 70. La venta del tabaco en rama y labrado se hará en el Estado por cuenta de este.

Art. 71. Se prohibe la siembra y cultivo de tabaco en territorio del Estado, y los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 72. El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que cada año necesite el Estado para su consumo.

Art. 73. El espendio del tabaco en rama y labrado se verificará con arreglo á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso, y no se limitará á cantidad determinada.

Art. 74. Para el espendio de tabaco en rama ó labrado habrá tres administraciones: una en la capital del Estado, otra en la del distrito de San Juan del Rio, y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 75. El territorio de cada una de las administraciones de que habla el artículo anterior será el mismo que señala á las de alcabalas el artículo 22.

Art. 76. En cada administracion habrá los fielatos que el gobierno califique necesarios, previo el informe del director general.

Art. 77. Las administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta estarán unidas á las de alcabalas, y los interventores y guardas solo gozarán el sueldo que se les señaló en este ramo.

Art. 78. Los administradores à mas del sueldo que se les señaló en el ramo de alcabulas, gozaran el que les corresponda por el plan que al fin de esta ley se agrega sefialado con el número 1.º arreglandose á sus esplicaciones.

Art. 79. Los fieles gozaran el sueldo que les corresponda por el plan que se agrega con el número 2, y llegando sus valores a 32500 pesos se arreglara el sueldo al plan de administradores.

Art. 80. A los estanquilleros del casco de la administracion de la capital, cuyas ventas no llegaren en el mes á la cantidad de 251 pesos, se les abonara el 8 por 100 sobre el valor total de las que verificaren, siendo de su cuenta la conducción de los efectos, renta de casa y luces. A los que en sus ventas mensales llegaren à dicha cantidad, se les abonara el premio que les corresponda segun el plan que asimismo se agrega con el número 3. A los estanquilleros agregados el 5 por 100.

Art. 81. En la administracion de la capital habrá un tercenista con el premio senalado a los estanquilleros del cusco. P restado por maio de atra nos etemposas

Art. 82. Sera á cargo de los administradores

______. Cuidar de que en los fielatos y estanquillos de su respectiva demarcación haya surtimiento bastante para el consumo, il data made and observer below of programme and programme and the consumo

—II. Perseguir el contrabando con arreglo á las leyes.

—III. Lievar toda la correspondencia que ocurra.

-IV. Cuidar de que sus respectivos subalternos cumplan con sus deberes.

V. Presentar en las épocas que espresa esta ley las relaciones mensales y cuenta general de consumos, valores, sueldos y líquido que rindiere el ramo.

Art. 83. Será a cargo del interventor de cada administracion v pra matta and the same management a respective

-I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos, otro de surtimiento de los fielatos y estanquillos, y de

las ventas que verificaren, otro de cargo y data general de caudales, y otro manual de entrada y salida de caudales en caja.

-II. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales de la administracion.

-III. Cuidar de que los fieles y estanquilleros rindan las cuentas en fin de cada mes, y hagan los correspondientes enteros de caudales.

-IV. Ministrar á cada uno de los estanquilleros agregados á la administracion un libro para el asiento de los efectos que reciban, ventas que verifiquen y caudales que enteren.

-V. Ministrar á los fieles un libro para el cargo de los efectos que reciban y de las ventas que verificaren en la cabecera, y otro para los asientos del surtimiento que hicieren à los estanquillos del fielato, y ventas de estos.

Art. 84. En la administracion de la capital del Estado hará tambien el administrador lo que se previene á los interventores en las partes 1.a, 4.a y 5.a del artículo anterior.

Art. 85. Los guardas de las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta estarán obligados á perseguir el contrabando en su respectiva demarcacion.

Art. 86. Los fieles, tercenistas y estanquilleros llevarán en su respectivo libro apunte diario de las ventas que verificaren: 10 the transfer of the transfer of

Art. 87. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta se depositarán los caudales pertenecientes á la renta del tabaco en arca de dos llaves, de las cuales una tendra el administrador y otra el interventor. En la administracion de la capital se depositarán en una arca destinada al efecto, en la que se guardará tambien el libro manual de entrada y salida de caudales.

- Art. 88. En todos los pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabacos labrados de todas clases, y

particularmente de aquellas que segun la esperiencia ten-

Art. 89. Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherías en que á juicio del director convenga lo haya, y los dueños, administradores ó mayordomos de fineas rústicas no podrán escusarse de admitir los efectos de la renta para su espendio, ó de proporcionar quien se encomiende de ellos.

Art. 90. El surtimiento á las administraciones se hará mensalmente en cantidad bastante para el consumo del mes y medio siguiente, y con esta misma proporcion se surtirán los fielatos y estanquillos foráneos.

Art. 91. En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos son necesarios á juicio del director para la mayor comodidad del vecindario.

Art. 92. La falta de surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á los artículos 88 y 89, constituye en responsabilidad al que fuere causa de aquella.

Art. 93. La responsabilidad de que habla el artículo anterior, consistirá en una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera; cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad.

Art. 94. Los jueces de letras, y en donde no los hay los de paz de la respectiva municipalidad, en juicio verbal harán efectiva la multa de que trata el artículo anterior.

Art. 95. Los tabacos labrados que con documentos del origen de su procedencia se acredite ser de fábrica de la federación ó de la de algun Estado, podrán introducirse en éste, y pagarán un 25 por ciento sobre su importe, computado á precio de tarifa; pero sus dueños ó tenedores no podrán venderlos, ni en manera alguna enagenarlos, sino que habrán de consumirlos.

Art. 96. El permiso de que habla el artículo anterior, se estiende hasta la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada consumidor.

Art. 97. El tabaco se labrará por cuenta del Estado.

Art. 98. Para la elaboracion de puros y cigarros continuará la fabrica en la capital del Estado, y estará bajo la inmediata inspeccion de la direccion general.

Art. 99. En la fabrica habrá un administrador y un interventor. Las bases à que deberá arreglarse el número de guardas del registro, maestros, sobrestantes, encajonadores, cermdores y demas operarios, se prescribirán por separado en una ley.

Art. 100. El administrador gozará de sueldo anual seiscientos pesos, y el interventor cuatrocientos.

Art. 101. Será á cargo del administrador

—1 Dictar providencias econômicas para el mejor arreglo y servicio de la fabrica, con sujecion á las que hiciere el director general.

—II. Hacer la mezcla ó aligación de los tabacos para que los labrados tengan buen gusto, fortaleza, y el grueso correspondiente á su clase y corte.

-III. Cuidar del aseo y perfeccion de los labrados.

—IV. Cuidar de que dentro de la fabrica se conserve el órden por los dependientes y operarios de ella.

V. Cuidar de la seguridad de los caudales, efectos, muebles y utensilios que hubiere en la fábrica.

-VI. Llevar la correspondencia que ocurra.

—VII. Presentar á la direccion general relaciones mensales, y anualmente cuenta general del tabaco, papel y caudales que haya recibido para las labores de puros y cigarros, de la inversion de efectos en ellos, de sus gas tos, de los papeles de puros y cajillas de cigarros que se labren, con distincion de sus clases y cortes, y una demostracion de las utilidades que haya rendido la fábrica en el propio tiempo. estado que en resumen comprenda todos los objetos espresados en la parte séptima del presente artículo.

Art. 102. Será á cargo del interventor

—I. Llevar un libro de cargo y data general de efectos; otro de cargo y data general de caudales, otro de
los labrados que semanariamente se hicieren, con distincion de sus clases y cortes; otro de los gastos menores
de la fábrica; otro del número de libras de tabaco cernido que diariamente se entregue para la labor de cigarros, y del sobrante que resultare, y otro del número de
libras del tabaco en rama que diariamente se entregue para la labor de puros, y de las que resultaren del despunte y desperdicio despues de seco.

—II. Formar las cuentas y estados de que hablan las partes 7.ª y 8.ª del artículo anterior.

—III. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales en la administración.

Art. 103. Las faltas temporales del administrador se cubriran por el interventor y las de este segun disponga el director general.

Art. 104. Las labores de puros y cigarros se arreglarán segun sus clases y cortes á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso.

Art. 105. El administrador de la fábrica será responsable

—I. De la falta de peso en la inversion señalada á los labrados.

—II. De las faltas en el número de puros ó cigarros que deba contener cada cajilla.

_III. De las faltas de papeles de puros ó cajillas de cigarros que resultaren en los cajones.

—IV. De la falta de aseo y perfeccion en los labrados. Art. 106. Cualquiera de las faltas de que habla el artículo anterior deberá justificarse en forma, para que resulte contra el administrador la responsabilidad. ra gastos de la fábrica, se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor.

Art. 108. Los almacenes y demas oficinas en que se guarden efectos de la fábrica, tendrán dos llaves; una de ellas quedará en poder del administrador, y la otra en el del interventor.

Art. 109. El interventor asistirá en la fábrica desde que se abra hasta que se cierre.

Art. 110. En la fábrica no habrá puerta secreta de comunicacion con la casa del administrador, ni con ninguna otra.

Art. 111. El administrador recibirá en fin de cada mes económico, los efectos necesarios para las labores del siguiente. Los caudales para gastos los recibirá como disponga el gobernador, teniendo presente el estado de la tesorería.

Art. H2. El administrador entregará en los almacenes generales el dia primero de trabajo de cada mes económico los tabacos labrados en el mes anterior.

Art. 113. En la fábrica no se venderá tabaco en rama ni labrado.

PAPEL SELLADO.

Art. 114. La administracion de papel sellado estará unida á la del tabaco.

Art. 115: Los administradores llevarán cuenta por separado de este ramo, y depositarán sus productos con separación en la arca destinada para los de la renta del tabaco.

Art. 116. Los administradores gozarán el 2½ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administracion, y el medio por 100 sobre el que se espenda en sus estanquillos y fielatos.

Art. 117. El interventor tendrá el 1½ por 100 sobre el valor del papel que se vendiere en la administración, y el medio por 100 sobre el importe del que se espenda en los stanquillos y fielatos agregados á ella.

Art. 118. Los fieles tendran el 3½ por ciento sobre el valor del papel que se espendiere en la cabecera, y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

Art. 119. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendrán el 3½ por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun fielato tendrán el 3 por ciento.

Art. 120. El administrador de la capital gozara ademas el premio señalado al interventor.

Art. 121. Será à cargo de los administradores

—I. Cuidar de que en el territorio de su respectiva demarcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

—II. Cuidar de que sus subalternos rindan sús cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.

—III. Presentar estados mensales y uno general cada año, del valor entero, premios y líquido que rindiere el ramo.

_IV. Llevar la correspondencia que ocurra.

Art. 122. Será á cargo de los interventores of 199451

—I. Llevar un libro de cargo y data del papel, y otro de cargo y data general de caudales.

—II. Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la administracion.

—III. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte 3.ª del artículo anterior.

Art. 123. El administrador de la capital hará en la administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

Art. 124. El gobierno pedirá al general de la federacion el papel sellado que se necesite para su espendio en el Estado, y siempre que no se reciba con oportunidad el surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

Art. 125. La habilitacion se hará sellando el papel de la manera que lo esté el de la federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la república el de la capital del Estado, con esta inscripcion en su circunferencia: Habilitado por el Estado de Querétaro.

tall original la males of GALLOS. At the rest per property

Los estanoulleras agragados a alguna admid

Art, 126. En cada distrito se rematará en pública subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor, y el remate no se hará por mas de seis años.

Art. 127. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente á cada tercio de año vencido, sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer, ó de verificar mensalmente los enteros en la tesorería.

Art. 128. En los distritos donde no hubiere postor, el el asiento de gallos se administrará á partido en los términos que al director general pareciere conveniente.

Art. 129. Cuando el asiento de gallos estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á él corresponda, y los ayuntamientos cuidarán de que las dos tercias partes restantes se enteren en la administración ó receptoria de alcabalas,

Art. 130. Los administradores ó asentistas de gallos no exigirán por pago de entrada á la plaza, á los que llevaren mercancias, mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demas concurrentes.

DERECHOS DE ORO Y PLATA.

Art. 131. Todo el oro y plata en pasta ó labrada que no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro estado, se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.

Art. 132. Para que pueda acreditarse que el oro ó plata estraida de las minas descubiertas ó que se descubrieren en territorio del Estado, han pagado los derechos sefialados en esta ley, ó los que en lo sucesivo se establecieren, habrá marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripcion: pagó los derechos, y en la area que forme la inscripcion se pondrá esta otra con iniciales: Estado de Querétaro, gravándose en hueco una y otra.

Art. 133. Para las piezas de uso habrá marcas mas

pequeñas que solo tendrán esta letra Q.

Art. 134. Todo el oro y plata labrada, ó en pasta deberán estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que estén quintados, ó se acredite haberlos pagado al Estado, ó á alguno de los otros de la federacion.

Art. 135. No se comprenden en la primera disposicion del artículo anterior las piezas que por su pequeñez no pue-

dan marcarse.

Art. 136. Habra una marca de cada clase de las espresadas en los artículos 132 y 133 en la cabecera del distrito de Cadereyta; otra en la municipalidad del Doctor; otra en la de S. José de los Amoles; y otra en la de esta capital. De las marcas de que habla el artículo 133 habrá una en la cabecera del distrito de San Juan del Rio.

Art. 137. Las marcas se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendra el prefecto ó juez de paz primero, y otra el administrador ó fiel de la renta del

tabaco. Art. 138. El 3 por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata, se cobrarán en pasta de los mismos metales que se presentaren á marcar; pero si algun individuo presentare diversos tejos ó rieles de oro ó plata, y solicitare que de solo uno de ellos se separe lo respectivo á los derechos que correspondan á todos, asi se hará siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escoger el tejo ó riel de que haya de separarse, que será del que mejor les parezca.

Art. 139. Los derechos del oro y plata labrada podran pagarse en numerario, previo el avalúo de los metales segun surley.

Art. 140. El cobro del 3 por ciento correrá á cargo del administrador ó fiel de la renta del tabaco.

Art. 141. Los prefectos ó jueces de paz primeros, y los administradores ó fieles de la renta del tabaco, llevarán un libro cada uno por separado donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten á marcar, y el origen de su procedencia, y cada mes daran la correspondiente noticia los prefectos y jueces de paz al gobernador, y los administradores y fieles al director.

Art. 142. Los funcionarios de que habla el artículo anterior gozarán cada uno el 4 por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que marquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

Art. 143. Los administradores y fieles del tabaco remitirán cada tres meses á la tesorería general del Estado las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciéndolas ántes respectivamente á tejos ó barras que se marcarán tambien con la marca de que habla el artícuto 132. A la fundicion de oro y plata de que habla este artículo, asistirá el prefecto ó juez de paz primero, el procurador síndico ó el primero de estos donde haya dos.

Art. 144. Los gastos de fundicion que se hagan conforme al artículo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al artículo 142 serán cargo contra la tesoreria general, y se datarán por un haránse buenos á la administracion ó fielato respectivo.

Art. 145. El oro y plata se presentarán para marcarse en el distrito donde se hallen.

Art. 146. Por las escribanias del número creadas en virtud de la ley de 22 de abril de 1826 que despues de beneficiadas se vendieren ó renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renuncias sucesivas la tercera parte.

Art. 147. Por las escribanias del número existentes en 22 de abril de 1826, se pagará en su venta ó renuncia la tercera parte del valor de ellas.

Art. 148. En las ventas de las escribanías pagará los derechos el vendedor, y en las renuncias el renunciatario.

Art. 149. Cuando se vendieren las escribanías por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escribanos de número que las aprecien, y no habiéndolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere se formará con asistencia del prefecto ó de quien haga sus veces, inventario de los libros, espedientes y papeles pertenecientes á la escribanía, para que segun él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

Art. 150. Verificado el remate ya no se admitirá pur ja ni mejora ni otro recurso.

Art. 151. El producto líquido de las escribanías cuando se rematen por cuenta del Estado, y la mitad ó tercera parte que á este corresponda en las renuncias ó ventas particulares, se enterarán en la tesorería general, y no se espedirá el título correspondiente al comprador ó renunciatario, sin que se acredite haberse hecho el entero.

Art. 152. De los títulos de escribanos se tomará razon en la contaduría general del Estado.

RIENES MOSTRENCOS Ó DESAMPARADOS.

Art. 153. Todos los queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor líquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprenden en esta última disposicion las minas desamparadas, que podrán denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

Art. 154. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si asi la quisiere, y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales y de la alcabala cuando se causare. Si la cosa no admitiere cómoda division se pondrá en almoneda pública.

Art. 155. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado, y su importe lo entregará el comprador en la tesorería general.

Art. 156. Los jueces que autorizaren el remate, inmediatamente darán aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales, que se satisfarán de ella a virtud de póliza del director.

Art. 157. Si la venta de bienes mostrencos ó desamparados causare alcabala, se rebajará tambien del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrateo entre el Estado y el denunciante.

Art. 158. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ó desamparados, podrá el director general conceder plazos moderados para la eshibición de la parte correspondiente al Estado; previa la seguridad competente.

BIENES DE INTESTADOS, SIN HEREDEROS LLAMADOS POR LEY.

Art. 159. Todos los queretanos pueden denunciar los bienes del que falleciere intestado sin heredero ó herederos llamados por ley, y al denunciante se le aplicará el 10 por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente los declare pertenecientes al Estado.

Art. 160. El denunciante tendrá derecho al 10 por ciento señalado en el artículo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta dias contados desde su fallecimiento: en este caso los tenedores ú ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 161. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el depósito de los bienes de intestado, tendrá el depositario administrador de ellos el 3 por ciento de sus productos líquidos.

Art 162. Del inventario que se formare de los bienes de intestado, inmediatamente se remitira al director general testimonio à la letra, autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

Art. 163. Respecto de los bienes de intestados sin heredero ó herederos llamados por ley, se observará lo prevenido en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158.

COSTAS JUDICIALES Y PENAS LLAMADAS DE CAMARA.

Art. 164. Para la recaudacion de lo que correspondiere al Estado de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en favor de este, nombrará el director general un receptor en cada distrito.

Art. 165. Los receptores rendirán cada mes cuenta con pago de lo que habieren cobrado, abonándose el 10 por ciento sobre su importe.

Art. 166. El 10 por ciento señalado á los receptores no lo percibirán sino despues de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria ó condenacion en costas.

Art. 167. El importe de la pena pecuniaria 6 conde-

nacion en costas por sentencia que fuere apelada, se depositará en la tesoreria general.

Art. 168. Los secretarios de los tribunales y los escribanos de número, remitirán cada mes al director general certificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que se hubieren impuesto por sentencias pronunciadas ante ellos, espresando las que fueren ejecutorias, y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de número, los jueces de letras ó de paz remitirán la certificacion.

HERENCIAS TRANSVERSALES, DONACIONES Y LEGADOS.

Art. 169. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideicomisarios dentro de tercero dia de haber aceptado su encargo, darán aviso al juez de letras ó primero de paz de la respectiva municipalidad, de las herencias transversales ó legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que fallecieren intestados, sin herederos forzosos pero sí transversales, darán el aviso dentro de sesenta dias esplicando la clase de bienes del intestado, y sus responsabilidades.

Art. 170. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideicomisarios enterarán en la tesoreria general el importe de los derechos establecidos en esta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los quince dias de aceptada la donación.

Art. 171. La ocultación de herencias transversales, donaciones ó legados, y el fraude sobre el monto de ellos, se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y ademas la satisfacción de las costas judiciales, exigible todo de la herencia, donación ó legado, y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

Art. 172. Todos los queretanos pueden acusar de la ocultación ó fraude de que había el artículo anterior, y al

acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuádruplo de los derechos que se exijan.

Art. 173. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como tambien de las acusaciones que por ocultacion ó fraude en ellos se promovieren.

DERECHOS DE PATENTE.

Art. 174. Las patentes para los villares y trucos las espedirán los prefectos para su respectivo distrito.

Art. 175. Los prefectos darán aviso al director general de todas las patentes que espidieren, y al administrador ó receptor de alcabalas de la respectiva municipalidad, de las de los trucos ó villares que en ella hayan de establecerse.

Art. 176. El pago de los derechos de patente se hará en fin de cada mes en la respectiva administración ó receptoria de alcabalas.

Art. 177. Los trucos ó villares que no tuvieren patente para su establecimiento, sufrirán la multa del duplo de los derechos correspondientes á los meses corridos del respectivo año económico.

Art. 178. Los guardas del resguardo montado y los de la renta de alcabalas tendrán obligacion de reconocer cada mes el número de villares establecidos en la respectiva municipalidad, y de exigir la patente para su establecimiento; pero al desempeño de dicha obligacion precederá la órden de su respectivo gefe. Donde no haya guardas del resguardo ni de alcabalas, los receptores cumplirán lo dispuesto en este artículo.

PARTE CIVIL DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS.

Art. 179. Los diezmos exigibles en el territorio del Estado, continuarán administrándose por el prelado y cabil-

79

do de la santa iglesia metropolitana de México en los términos que disponia la ley 23 título 16 libro 1.º de la Recopilacion llamada de Indias.

Art. 180. Los colectores de diezmos y notarios ó interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiástico en virtud de la facultad espresada en el anterior artículo, no entrarán en posesion de su respectivo destino sin anuencia del gobernador del Estado.

Art. 181. El cuadrante respectivo á los diezmos del territorio del Estado se examinará y glosará por la contaduria general de este, y el gobernador exigirá que se acompañen las cuentas de los colectores, como comprobantes de aquel.

Art. 182. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los jueces de letras, en segunda el tribunal de esta denominación, y en tercera el supremo de justicia reunido.

Art. 183. La esaccion de las medias annatas y mesadas eclesiásticas se arreglará á lo dispuesto en cédulas de 26 de enero, 31 de julio y 12 de octubre de 1777, en lo que no se oponga á la presente ley.

Art 184. No se cobrará el 18 por ciento de conduccion.

Art. 185. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiásticas.

Art. 186. Para la percepcion de lo que corresponda al Estado de las medias annatas y mesadas de las piezas eclesiásticas de la santa Iglesia Metropolitana de México, comisionará el gobernador individuo de su confianza, prefiriendo para este encargo á los diputados y senadores nombrados por el Estado.

Art. 187. Los colectores ó comisionados enterarán ó remitirán á la tesorería general las cantidades que recaudaren, con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el 4 por ciento de aquellas.

Art. 188. Caerán en la pena de comiso

—I. Todos los géneros, frutos y efectos estrangeros cuya importacion en la república estuviere prohibida por ley general.

—11. Los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere espresamente ó excediere de la can-

tidad en que fuere permitida.

—III. Los géneros, frutos y efectos nacionales ó estrangeros que se introdujeren ó circularen en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley.

—IV. Los géneros, frutos y efectos nacionales ó estrangeros que en el reconocimiento que de ellos se hiciere en la administración ó receptoría de alcabalas del lugar á donde sean destinados no se hallaren conformes en calidad, número, peso ó medida, con lo que espresen los documentos con que se introdujeron.

V. El oro y plata en pasta ó labrados que no tuviez ren la marca del Estado, á excepcion de las piezas de que habla el artículo 135; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

Art. 189. Los géneros, frutos y efectos estrangeros cuya importacion estuviere prohibida en la república, y no sean comestibles ó potables, se inutilizarán y darán al fuego.

Art. 190. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados, deducidos los derechos del Estado y los municipales si los causaren, y las costas judiciales, se aplicarán por mitades, una al aprensor ó aprensores, y otra al acusador; y no habiéndolo, la parte que le correspondia se aplicará tambien á los aprensores.

Art. 191. Los introductores de géneros, frutos ó efectos estrangeros cuya importacion estuviere prohibida en la república, y hubieren de inutilizarse conforme al artículo 189 pagarán un 20 por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza, y ademas las costas judiciales. El 20 por ciento se repartira por mitad entre el aprensor ó aprensores y el acusador.

Art. 192. Quedan sujetos à lo que resuelva el congreso general los artículos 189 y 191 en la parte que previenen que los efectos estrangeros que sean comestibles ó potables no habrán de inutilizarse.

Art. 193. Los introductores de tabacos labrados aunque sean de fábrica de la federación ó de algun otro Estado que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el artículo 191.

Art. 194. Los individuos á quienes se aprendiere tabaco en rama, cernido ó labrado que no sea de las Villas, sufrirán la multa de dos reales por cada libra, computándose la rama del cernido y labrado, al respecto de cien libras por ochenta de cernido. Los que no tengan con que pagar la multa, sufrirán desde dos dias hasta ocho de prision á juicio del juez que conociere en el comiso.

Art. 195. Los jueces de letras á prevencion con los de paz, conocerán en las causas de comisos de tabacos.

Art. 196. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

Art. 197. El juez que contra lo dispuesto en esta ley absolviere algun efecto de la pena de comiso, será depuesto de su empleo.

Art. 198. El tabaco de las Villas cosecheras que se decomisare, se regulará á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta, y se repartirá en estos términos: la octava parte para el juez y escribano por mitad, y las siete restantes una mitad al acusador ó acusadores y la otra á los aprensores;

Art. 199. La distribucion de la multa de que hablan

los artículos 193 y 194, se verificará en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 200. El tabaco que no sea de las Villas, se quemará luego que se declare el comiso, y presenciarán aquel acto el juez respectivo, el escribano ó testigos de asistencia que hubieren autorizado la declaración del comiso, y los aprensores. Todos estos individuos firmarán la correspondiente factura.

Art. 201. Si el juez asistiere à la aprension tendra tambien la parte que le corresponda, como à uno de los aprensores.

Art. 202. La tropa que auxilie la aprension tendrá la parte que le corresponda como aprensor.

Art. 203. Las autoridades políticas que fueren excitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas, si hubiere tropa del ejército permanente, y no habiéndola, lo ministrará la milicia nacional.

Art. 204. La autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligación que le impone el artículo anterior, sufrirá la pena de 25 pesos de multa, ú ocho dias de arresto que por providencia gubernativa hará efectiva el prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere omiso, hará efectiva la pena el gobernador.

Art. 205. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprension del fraude, sufrirán los primeros la multa de 40 pesos, y los segundos la de 20 ú ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva la autoridad que respectivamente deba conocer de las causas.

Art. 206. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo, ó le insultaren de palabra sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras públicas, y de prision las mugeres: la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras públicas, y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ú humicidio, serán ademas castigados conforme á las leyes.

Art. 207. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigados con arreglo á las leves, como resistencia ó desacato hecho á la justicia.

Art. 208. Los estanquillos son casas públicas del Estado que pueden ser visitadas de los prefectos, jueces de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del gobierno ó del director general de rentas.

Art. 209. Los estanquilleros á quienes fuere aprendido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en esta ley.

Art. 210. Los individuos que en clase de operarios se aprendieren labrando puros ó cigarros, ó haciendo cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos ó tres dias de cárcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera,

Art. 211. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente, no podrá allanarse ninguna casa por motivo de contrabando.

for up the of sol a per Vice grant set 1800 de

RESGUARDO,

Art. 212. Habrá un resguardo montado.

Art. 213. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas, al mando cada una de un cabo.

Art. 214. Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.

Art. 215. El resguardo estará sujeto inmediatamente al director general.

Art. 216. Serán obligaciones del resguardo, y de cada una de sus secciones é individuos

—I. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y auxiliar con este objeto á las autoridades del Estado.

—II. Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el director general.

—III. Desempeñar las visitas é intervenciones de ellas para que se les comisione.

Art. 217. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 218. Los cabos podrán pedir auxilio á las autoridades políticas de los pueblos, para la aprension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo piden.

§ VI.

VISITADORES.

Art. 219. El gobernador del Estado podrá comisionar á cualquiera empleado de nombramiento del mismo, que no sea del ramo judicial, para que visite los almacenes generales, la tesorería general, la administración, receptoria ó fielato que estime conveniente.

Art. 220. El director general podrá nombrar visitadores de entre los empleados subalternos suyos.

Art. 221. El gobernador ó el director general, segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los puntos de que ha de residenciar al empleado.

Art. 222. Los visitadores harán córte de caja y de almacenes al empleado que visiten, examinarán sus cuentas, y las comprobarán con las constancias de los libros de la oficina: reconocerán si en estos están hechos todos los asientos correspondientes, y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán espediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubieren dado el gobernador ó director general, segun por quien fueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

Art. 223. Cuando el gobernador dispusiere la visita, pedirá á la dirección general el pliego de cargos del empleado á quien haya de visitarse.

Art. 224. Si el visitador encontrare fallido algun empleado, ó que aparezcan contra él indicios graves de malversacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo, lo pondrá á disposicion de juez competente, si la visita se practicare fuera de la capital, é inmediatamente dará aviso al gobernador ó director general, segun quien le hubiere nombrado; pero si la visita se hiciere dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

Art. 225. Los visitadores aunque sean nombrados por el gobernador, pasarán al director general copia de la visita, y del informe que con arreglo á ella estendieren.

Art. 226. La visita estará concluida dentro de un mes. Art. 227. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino: y ademas se les abonará el viático de ida y vuelta á razon de un peso por legua, desde el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la administración ó receptoria que visiten. No se comprenden en esta disposición los individuos del resguardo montado.

Art. 228. El sobre sueldo y viático del visitador se reintegrará á la tesorería general por el empleado ó su fia dor cuando resultare culpado.

Art. 229. Los visitadores que faltaren á la fidelidad en el desempero de su comision, serán destituidos del empleo que obtengan, y sufrirán seis meses de prision.

of a strewing was, les mer. HV. V talents subaltermes de

TORREST TESORERIA GENERAL. TOTAL HEALTH AND

Art. 230. En la tesorería general del Estado habrá un tesorero y un interventor contador: el primero tendra un mil pesos de sueldo anual, y el segundo setecientos. Habrá tambien un mozo con el sueldo de diez pesos mensales.

Art. 231. Sera a cargo del tesorero

—I. El recibo, custodia y distribucion de los caudales

pertenecientes á la hacienda pública del Estado.

—Il Presentar al gobernador un estado mensal de los ingresos y egresos de caudales en la tesorería, y otro general de cada año económico.

_III. Lievar la correspondencia que ocurra.

Art. 232. Será a cargo del interventor contador

—I. Llevar un libro de cargo general de caudales, otro de data general de idem; otro de entrada fisica de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca, y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

_II. Intervenir la entrada y salida de caudales en la

—III. Intervenir la entrada y salida fisica de caudales de la arca.

—IV. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte segunda del artículo anterior.

Art. 233. Será a cargo del mozo portero, abrir y cerrar la tesoreria, cuidar del aseo y limpieza de ella, y hacer en servicio de la oficina, cuanto le prevenga el tesorero ó contador.

Art. 234. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado entregarán cada mes directa ó indirectamente en la tesoreria general los productos líquidos de los ramos que estuvieren á su cargo. Art. 235. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta, y en las receptorias y fielatos subalternos de ellas podrán hacer los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcacion los enteros que debian hacer en la tesoreria general.

Art. 236. En el caso del artículo anterior, el administrador, receptor ó fiel á quien se hiciere el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la tesoreria general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entero, y el administrador, receptor ó fiel lo entregará al responsable, y recogerá el recibo provisional que le dió.

Art. 237. Los administradores de rentas y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado, estarán subordinados al tesorero en cuanto á la distribucion de los productos líquidos de los ramos de que respectivamente estuvieren encargados.

Art. 238. Los que hubieren de entregar alguna cantidad en cualquiera oficina de fuera de la capital del Estado, podrán verificarlo en la tesoreria general. En este caso la tesoreria espedirá un haranse buenos en favor de la oficina por cuya cuenta se hubiere hecho el entero, y el responsable de este acreditará haberlos satisfecho con la eshibicion de aquel documento.

Art. 239. Si el gobernador espidiere órden de pago de alguna cantidad para gasto que no estuviere comprendido espresa ó tácitamente en los presupuestos aprobados por el Congreso, se lo manifestará asi el tesorero por escrito; y si insistiere el gobernador en su órden, la cumplirá el tesorero, y remitirá al contador general copia de ella, de la esposicion que hubiere hecho, y de la contestacion que se le dió.

Art. 240. El tesorero y el contador, pondrán su media firma en cada una de las partidas de los libros de car-

go general de caudales, de data general de idem, de entrada fisica de caudales en arca, y de salida de caudales de la arca. En este último pondrá firma entera la persopa que recibiere el dinero; y en el de la entrada fisica de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado este, sea cual fuere la constancia que de él se diere.

Art. 241. El tesorero espedirá à los responsables certificados en papel de oficio, de cada uno de los enteros que hicieren, insertando à la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada fisica de caudales en arca, ó en el libro de cargo general de caudales cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesoreria general.

Art. 242. En las órdenes de pago de cualquiera cantidad que espidiere el tesorero á los administradores de rentas y á los recaudadores ó colectores de impuestos y bienes del Estado, se espresará el objeto á que se destinan los caudales.

§ VIII.

ARQUEOS.

Art. 243. En el primer dia de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesoreria general, y en el primer dia de trabajo de cada mes económico se verificará el de las administraciones, receptorias y fielatos.

Art. 244. En las capitales de los distritos intervendrán los prefectos el arqueo, y en los demas lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

Art. 245. Los prefectos y jueces primeros de paz en los arqueos en que respectivamente intervimeren, firmarán con el responsable é interventor si lo hubiere, los cortes de caja, y ademas los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales en la arca,

despues de la última partida que se comprendiere en el corte.

Art. 246. En las administraciones y fielatos de la renta del tabaco se pondrá á continuacion del corte de caja, nota de las existencias que hubiere tanto en rama como en labrados, papel sellado, oro y plata labrada ó en pasta.

Art. 247. Un escribano de número, y por su falta dos testigos, asistirán al arqueo, con el prefecto ó juez de paz que lo interviniere.

& IX.

FIANZAS.

Art. 248. Todos los individuos que tengan á su cargo intereses del Estado afianzarán su manejo en los términos siguientes.

—I. Los que manejen solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente á la duodécima parte de todos los que se regule entrarán en su poder en un año.

—II. Los que tuvieren á su cargo efectos para su espendio, afianzarán con cantidad equivalente á la vigésima parte del valor de todos los que en un año pudieren recibir.

—III. Los que á un mismo tiempo se hallaren comprendidos en las dos partes anteriores, afianzarán con cantidad correspondiente, segun lo prevenido en una y otra.

—IV. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacer surtimiento de ellos segun su destino, y los que los tengan a su custodia, aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente á la trigésima parte de los que se calcule que podrán disponer ó recibir en todo un año.

Art. 249. El director y tesorero generales y los colectores de medias annatas y mesadas eclesiásticas, afianzarán á satisfaccion del gobierno; los administradores, receptores, fieles de los almacenes generales y los recaudadores de impuestos ó bienes del Estado, afianzarán à satisfaccion del director general: los receptores de alcabalas, los fieles y estanquilleros, sujetos inmediatamente à alguna administracion, afianzarán à satisfaccion del respectivo administrador: los estanquilleros agregados à algun fielato afianzarán à satisfaccion del respectivo fiel.

Art. 250. Todas las fianzas se otorgarán en favor de la hacienda pública, y como representantes de ella, en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificarlas segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 251. Los individuos que estuvieren obligados á caucionar su manejo en favor del Estado, podrán hacerlo con uno ó varios fiadores; pero ninguno se admitirá por menos cantidad que la de dos mil pesos cuando sea mayor la que haya de asegurarse.

Art. 252. Se hará informacion jurídica de idoneidad de los fiadores, contraida á la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

Art. 253. Los empleados con manejo presentarán en fin de cada año económico certificacion de supervivencia de sus fiadores, y de que ostensiblemente no se han reducido á menos los haberes de estos, cuyo certificado lo espedirá el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

6 X.

PROVISION DE EMPLEOS.

Art. 254. Todos los empleos y destinos de hacienda de nombramiento del gobierno y del director general, serán provistos en propiedad dentro de treinta dias de verificada la vacante, y los creados por esta ley dentro de los treinta siguientes al de su publicación en la capital del Estado. Los destinos de nombramiento de los administradores ó fieles, se proveerán dentro de ocho dias.

Art. 255. Serán empleos de rigorosa escala el de di-

rector general, tesorero, el de administrador de rentas unidas, y de cabo del resguardo.

Art. 256. El empleo de administrador de alcabalas de la capital del Estado se proveerá por escala en esta forma. Se hará un escalafon de los administradores, contadores interventores y receptores de todas las rentas del Estado y de entre ellos formará la junta consultiva la propuesta. Art. 257. El empleo de interventor contador, y el de

Art. 257. El empleo de interventor contador, y el de oficial primero y segundo de la administración de que habla el artículo anterior, serán de rigorosa escala.

Art. 258. El empleo de oficial tercero de dicha administracion se proveerá: primero, de entre los dependientes mas aptos y ameritados de la propia renta: segundo, de entre los dependientes de las demas rentas del Estado: tercero, en individuos que aunque no hayan servido al Estado tengan la aptitud necesaria para desempeñar el destino.

Art. 259. El empleo de guarda de la propia adminis tracion se proveerá en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 260. Los empleos creados por esta ley se proveerán de entre los empleados y funcionarios del Estado en cualquiera de los ramos de su administracion.

Art. 261. Los empleos y destinos que no fueren de escala se proveerán

-I. De entre los dependientes del mismo ramo.

—II. De entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administración pública del Estado.

—III. En individuo apto para desempeñar el destino, y capaz de obtener ascenso.

Art. 262. En los empleos de nueva creacion, y en los que no sean de escala preferirá en igualdad de méritos, la mayor aptitud, y en igualdad de esta, el mayor mérito. En contraposicion del mérito y la aptitud preferirá ésta para los empleos cuyo desempeño requiera instruccion: en los demas preferirá el mérito. En igualdad absoluta de

circunstancias, se preferirán á los queretanos por nacimiento.

Art. 263. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá postergarse al individuo á quien corresponda, sino por ineptitud justificada con anterioridad á la vacante.

Art. 264. En las faltas temporales de los empleados se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el órden de la escala descendente; y no habiéndola, como disponga el director en cada caso. En los empleos de manejo que no haya escala nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del gefe inmediato y noticia del director general.

Art. 265. El tesorero general y los administradores de rentas no comprendidos en la última parte del artículo anterior, en sus faltas temporales encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la area y los almacenes á persona de su confianza, quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos, y cortes de caja; pero el gobierno de la tesoreria o administración recaerá en el interventor.

Art. 266. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento fisico que les embarace el desempeño de su empleo.

§ XI.

SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

Art. 267. Las cuentas de cada ramo serán uniformes.

Art. 268. El director general circulará á todos sus subalternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la dirección general.

Art. 269. Los receptores de alcabalas acompañarán al estado ó cuenta general de cada año económico, los libros de su oficina, las guias y pases de los efectos introducidos y las tornaguias de los estraidos. A la relacion ó estado

mensal acampañarán solamente el corte de caja, y conforme a el haran el entero a la administración.

Art. 270. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta ó estado general del año economico, las cuentas generales y comprobantes de las receptorias de su cargo, los libros de la administración y los de las garitas, las guias, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, las tornaguias de los que se hubieren estraido, y las certificaciones que los escribanos de número les pasaren conforme á lo dispuesto en el artículo 68. A la relación ó estado mensal acompañarán las de los receptores subalternos suyos, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 271. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico los libros de la cabecera y los de sus estanquillos agregados. A la relación mensal acompañaran la nómina de sueldos pagados á los estanquilleros sus agregados, y el corte de caja.

Art. 272. Los administradores de tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de los fieles subalternos suyos, los libros de la administración y los de los estanquillos sujetos inmediatamente á ella. A la relación mensal acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nómina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos á la administración, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 273. En los cortes de caja de las administraciones de tabaco se comprenderán las ventas de los estanquilles de su respectivo casco verificadas en el mes anterior.

Art. 274. El administrador de la fábrica de tabacos acompañará á la cuenta general del año económico los libros que se deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 102, las memorias semanales de las labores de puros y cigarros, en las que se comprenderán los salarios de

maestros, sobrestantes y demas dependientes y operarios, y las listas originales que lleven los maestros de oficina, A la relacion mensul acompañará factura del tabaco en rama que reciba de los almacenes generales para la labor de cigarros, otra de la rama que reciba para la labor de puros, otra del cernido que produzca la rama destinada á la labor de cigarros, otra del cernido que produjere el desperdicio y despunte de puros, otra de los labrados que se hicieren en el mes, con distincion de clases y cortes, otra del tabaco en rama que se entregare á la oficina del cernido, otra de la rama entregada a las oficinas de puros, otra del tabaco cernido que diariamente se invierta en la labor de cigarros, otra de los labrados que se entregaren en los almacenes generales, una certificacion del interventor del peso que legitimamente tuvieren las taras de los tercios destinados á la labor de cigarros, otra del peso legitimo de las taras de los tercios entregados á las oficinas de puros, una factura del papel que recibiere de los almacenes generales, otra del papel que se hubiere invertido en la labor de cigarros, otra del gastado en la de puros, otra de la merma y desperdicio que resultare de la recomposicion del papel quebrado: certificado de la tesoreria general de la cantidad que hubiere entregado al administrador de fábrica para gastos de ella: la nómina de sueldos de los empleados, y la cuenta de los gastos menores ú ordinarios justificada con sus respectivos comprobantes.

Art. 275. En la renta de papel sellado se observara lo que respecto de la del tabaco se previene en los artículos 271 y 272.

Art. 276. Los encargados del asiento de gallos cuando estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, acompañarán á la cuenta mensal los apuntes diarios que llevare el portero y el depositario de las apuestas; los recibos de estos individuos por sus honorarios, el recibo del depositario de propios de la respectiva municipalidad, y la certificacion del entero que hubieren hecho en la tesorería general sono solo de del ban entendo que la la con-

Art. 277. Los administradores y fieles de la renta del tabaco remitirán cada tres meses al director general el certificado principal de la tesorería general de los enteros que hubieren hecho en ella de oro ó plata pasta ó acuñada, como productos de los derechos impuestos á dichos metales. Los empleados y los prefectos y jueces de paz, remitirán en fin del año económico los libros que deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 141.

Art. 278. Los administradores y receptores de la renta de alcabalas acompañarán á la cuenta mensal de los productos del derecho de patente, el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería.

Art. 279. La tesorería general espedirá por duplicado los certificados de los enteros que en ella hicieren los empleados ó responsables, siempre que ellos tengan obligacion de eshibir aquellos documentos, para acreditar haber verificado el entero.

Art. 280. Todas las cantidades, aunque hayan de salir al margen, se pondrán por letra dentro de la partida en los libros.

Art. 281. En la conclusion de las cuentas pondrán los respectivos responsables esta cláusula. "La cuenta que antecede, y produzco en cumplimiento de mi deber es esacta, cierta y verdadera en todas sus partes, salvo yerro de pluma ó suma, y asi lo afirmo bajo las penas impuestas por las leyes."

Art. 282. En las oficinas en que haya interventor, certificará éste á continuacion de la cuenta, haberla formado fielmente, salvo yerro de pluma ó suma, con arreglo á los asientos de los libros y demas documentos de la contaduría de su cargo, y ser cierta y verdadera en todas sus partes; lo que asi afirma con sujecion á las penas de ley.

Art. 283. El mes económico para los empleados; dependientes y oficinas de hacienda, excepto la tesorería general, comprendera desde el dia 21 de cada mes hasta el 20 del siguiente, y el año economico desde el 21 de junio hasta 20 de igual mes del año inmediato. El año económico para la tesorería general comprendera desde el dia 1.º del mes de julio hasta el dia 30 de junio del siguiente año.

Art. 284. Los receptores de alcabalas y los fieles del tabaco pondran en la administración respectiva dentro de los cinco dias primeros de cada mes economico la cuenta y producto del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta y estado general del año económico la entregaran dentro de los quince primeros dias del siguiente mes de julio.

Art. 285. Los administradores de alcabalas y los del tabaco, pondrán en la dirección general dentro de los ocho dias primeros de cada mes económico, el estado ó cuenta de los productos del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta general la entregarán dentro de todo el mes de julio siguiente.

Art. 286. El administrador de fábrica dentro de los quince primeros dias del mes económico, rendirá la relacion del mes anterior. La cuenta y estado general del año económico, la rendirá dentro del siguiente julio.

Art. 287. Los recaudadores de impuestos y bienes del Estado que no estuvieren comprendidos en las disposiciones de los artículos 284 y 285, pondrán en la dirección general dentro de los ocho dias primeros de cada mes economico, la cuenta de los productos del ramo de su cargo en el mes anterior: los que tuvieren obligacion de llevar libros los acompañaran a la cuenta respectiva al mes

Art. 288. Por fallecimiento ó separación de algun empleado con manejo, se hará corte de caja en el mismo dia de uno ú otro. Tambien se cortarán las cuentas y se

formará la general correspondiente al tiempo corrido del año económico, y se presentará dentro de los treinta dias siguientes con los comprobantes respectivos. En caso de fallecimiento del empleado, presentará la cuenta su albacea testamentario ó dativo, que aunque sea para solo este efecto se nombrará. En la separacion del empleado, presentará él mismo la cuenta.

Art. 289. El director general pasará al gobierno dentro de los sesenta primeros dias del año económico, un estado ó cuenta general de los productos y valores de todos los ramos de su cargo en el año anterior, de los sueldos, premios y gastos que causaren, y del liquido que hubiere entrado á la tesorería general, acompañando como justificantes las cuentas documentadas que hayan rendido los administradores de rentas, los recaudadores de impuestos y bienes del Estado, y los libros del fiel de los almacenes generales. El estado general se pasará por triplicado.

Art. 290. En el mes de enero de cada año económico, pasará al gobierno el director general un estado por duplicado en los términos que se espresan en el artículo anterior, pero comprensivo solo de los seis primeros meses del año económico.

Art. 291. El tesorero general pasará al gobierno dentro de los seis primeros dias de cada mes civil, el estado de ingresos y egresos de caudales de la tesorería en el mes civil anterior. El estado general de todo el año económico lo presentará por triplicado en el mes de julio siguiente, justificándolo con los libros de la oficina, y con las órdenes originales del gobernador, quedándose con testimonio de ellas, que autorizará el secretario del despacho.

Art. 292. Los libros de cargo y data general de caudales de la tesorería se dividirán por ramos: en el de cargo formará un ramo cada una de las partes del articulo 1.º y ademas habrá las siguientes: de devoluciones, de reintegros, de suplementos, de depósitos. En el de devolucio-

nes se cargarán las cantidades que devuelvan los que habieren recibido caudales à buena cuenta: en el de reintegros se cargarán las cantidades que abonaren los empleas dos ó dependientes à quienes se les hubiere hecho antiscipacion de sueldos: en el de suplementos se cargarán los caudales que se prestaren al Estado: y en el de depósitos se cargarán los caudales que entraren con esta calidad, mientras se decide por autoridad competente si pertenecen ó no al Estado: los que enteren los administradores de rentas ó los recaudadores de impuestos ó bienes de éste, à buena cuenta de los enteros que en lo sucesivo hayan de hacer; y por último las cantidades pertenecientes à particulares, que conforme à las leyes deban depositars en la tesorería.

Art. 293. En el libro de data general de candales, se clasificaran los gastos formando los ramos siguientes. Congreso: en el que se comprenden las dietas de los diputados, y gastos de su secretaria. Gobierno: en el que se comprenderan los sueldos del gobernador, del vicegobernador, secretario del despacho, gastos de la secretaria y de la junta consultiva. Supremo Tribunal de Justicia: en el que se datarán los sueldos de los ministros, del suplente, del fiscal, y gastos de la secretaria. Tribunales de tercera y segunda instancia: en el que se comprenderán los sueldos de los magistrados y fiscal que los componen, y los gastos de su secretaria. Juzgados de letras: en el que se comprenderán los jueces de letras y los de escritorio. Prefecturas: en él se comprenden los sueldos de los prefectos y los gastos de sus secretarias: Tesoreria general: Direccion general: Enseñanza pública: Pensionistas: Gastos estraordinarios: Contingente; habra ademas estos tres ramos: Anticipaciones: Reintegros: Devoluciones. En el de anticipaciones se datarán las cantidades que se anticiparen á los empleados por cuenta de sus sueldos. En el de reintegros se datarán las cantidades que se pagaren por préstamos que se hubieren hecho al Estado; y en el de devoluciones se datarán las cantidades depositadas que se entregaren a sus dueños, é se les dé entrada en caja como pertenecientes al Estado.

Art. 294. Los ingresos y egresos de caudales de la tesorería que no fueren productos ó gastos propios del año en que se verificaren, se agregarán ó datarán por separado y con distincion del ramo á que correspondan segun la clasificación hecha á los anteriores.

Art. 295. Los caudales que en fin del año económico resultaren existentes en poder de algun empleado, dependiente ó comisionado del Estado, se enteraran ó devolveran á la tesoreria general en el mismo dia. Los caudales que resultaren debiendo los empleados por anticipación de sueldos, y las demas deudas activas del Estado, se aumentarán á las existencias para el año siguiente con la nota respectiva.

Art. 296. En el estado general de cargo y data de caudales de la tesorería respectivo á todo el año económico, se deducirán de la suma total de ingresos los que no fueren productos del propio año, y de la suma total de egresos las cantidades que no sean gastos del mismo tiempo.

Art. 297. Los productos de la parte civil de las rentas celesiásticas, se reputarán como del año en que se verifique su ingreso á la tesorería.

Art. 298. El tesorero general en el término señalado para la remision de sus cuentas, pasará al gobierno las que hubiere recibido de los comisionados para la recaudación de las medias annatas y mesadas eclesiásticas.

Art. 299. El gobierno pasará al congreso un ejemplar de cada uno de los estados generales que le remitieren el director y el tesorero conforme a lo prevenido en los artículos 289 y 291: otro ejemplar se archivará en su secretaria, y otro con sus respectivos comprobantes lo dirigirá à la contaduria general para su glosa. De los estados men

sales de la tesoreria remitirá un ejemplar al Congreso y en su receso á la diputacion permanente, y el otro se archivará en la secretaria; y tanto los estados generales como los mensales los mandara imprimir y circular.

Art. 300. El contador general del Estado foliará y rubricará todas las hojas de los libros de la tesoreria, y en la primera y última anotará el número total de ellas y pondrá su firma entera. Lo mismo bará el contador de la dirección general en los libros de las administraciones de rentas, en los de las garitas, y en los de los recaudadores que conforme á esta ley debieren llevarlos. Lo propio baran los interventores de rentas en los libros de las receptorias, fielatos y estanquillos.

Art. 301. Los libros de que habla el artículo anterior son los que los responsables deben acompañar á sus cuentas; pero tanto de estos como de aquellos, conservarán en el archivo de la oficina, y no habiéndolo, cada uno en su poder copia simple ó borrador, para que puedan contestar á los reparos que se ofrecieren á la dirección ó la contaduria general en la glosa.

Art. 302. Todos los funcionarios ó comisionados que no fueren empleados ni dependientes del ramo de hacienda, y que recibieren caudales de la tesorería general, pasarán al gobierno cuenta de ellos justificada en forma, dentro de todo el mes de julio siguiente al año economico á que pertenezca; y si los comisionados hubieren concluido su encargo ó cesado en él, presentarán la cuenta dentro de treinta dias de verificado uno y otro.

Art. 303. El gobierno dentro de tercero dia de haber recibido las cuentas ó estados generales de que hablan los artículos 289 y 291, las pasará á la contaduria general para su glosa.

Art. 304. Al tercero dia de las sesiones ordinarias del mes de agosto pasará al Congreso el gobernador relación circunstanciada de los decretos que hubiere especido en

todo el año económico anterior en uso de la atribución décima tercia de las que le concede el artículo 119 de la constitución del Estado.

one los mensales, his manda IIX Amonte vertendare les

DI V CTETO CONTADURIA GENERAL. TO A AME THE

Art. 305. La contaduría general será desempeñada por un contador general que lo será tambien de diezmos, dos oficiales de glosa, y dos escribientes.

Art. 306. El contador general gozará mil quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de su cargo: los oficiales el de seiscientos pesos cada uno, y los escribientes trescientos sesenta y cinco pesos cada uno.

Art. 307. Cuando el oficial de glosa á quien corresponda, ejerza las funciones de contador general por mas de dos meses, gozará igual sueldo al señalado á este.

Art. 308. El nombramiento de los empleados de la contaduría lo hará el Congreso en sesion pública anunciada con anterioridad de tres dias, y observará para él las formalidades que previene el reglamento de su gobierno interior para la eleccion ó presentacion de personas.

Art. 309. Habra tambien un portero de nombramiento del contador, y con la dotación de cien pesos anuales.

Art, 310. Para ser contador ú oficial de la contaduría, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haberse malversado en el manejo de caudales públicos ni de particulares; ser de conocida aptitud, de edad de treinta años cumplidos el contador, y de veinte y cinco los oficiales, y con tres á lo menos de vecindad en el Estado. A los nacidos en este les bastará la de un año.

Art. 311. Ningun diputado de la legislatura del Estado, podra ser contador ni oficial.

Art. 312. El contador prestará ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la constitución del Estado. Los oficiales y escribientes lo harán ante el contador.

Art. 313. La contaduria general para el examen y glosa de las cuentas que se le pasaren, para la espedicion de pliegos de reparos, de juicios y de finiquitos, y para cuanto fuere de su cargo, o del de sus individuos en particular, observarà las formalidades que en el reglamento de su gobierno interior se previnieren.

Art. 314. La contaduría general estará esclusivamen-

te bajo la inspeccion del Congreso.

Art. 315. El Congreso ejercera la inspeccion de que habla el articulo anterior por medio de una comision compuesta de tres individaos de su seno, que aun en tiemone dilupataren lus più po del receso será permanente .

Art. 316. Seran atribuciones y deberes de la comipains de president déside aniet

sion inspectora

-I. Examinar los presupuestos anuales de gastos del Estado, abrir dictamen sobre ellos, y proponer arbitrios para cubrirlos.

-II. Analizar la memoria del secretario del despacho en lo relativo a la hacienda, y presentar al Congreso las

observaciones que le ocurrieren.

-III. Examinar los juicios de la contaduría, y cuando lo tenga por conveniente la glosa de las cuentas que le parezca.

-IV. Abrir dictamen sobre los juicios de la contaduría. -V. Cuidar de que la contaduría observe el reglamen-

to de su gobierno interior, y cumpla las leyes que le toquen.

Art. 317. Si en el examen de los juicios de la contaduría, ó en el de la glosa de alguna cuenta se le ofrecieren reparos á la comision inspectora, oirá sobre ellos á dicha oficina, antes de presentar su dictamen al Congreso.

Art. 318. El contador general pasará a la comision inspectora los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 239, y ademas informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comision con presencia de todo abrirá dictamen proponiendo al Congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar.

Art. 319. La contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio: y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas, se entendera por conducto de aquel con los responsables.

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 320. Los empleados y dependientes de hacienda que dilapidaren los intereses del Estado de que estén encargados, serán destituidos de su destino y castigados con pena de presidio, desde uno hasta seis años, segun la cantidad de la quiebra, v si la hacienda pública no quedare insoluta en todo ó en parte; en caso de quedarlo la pena será de dos hasta diez años de presidio.

Art. 321. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, omitiendo formarse el correspondiente cargo de ellos despues de haber verificado su esaccion, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 322. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, coadyuvando á que los causantes de derechos eludan el pago que deberian hacer de estos, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de uno á seis años de presidio. Los causantes de los derechos en el caso de este artículo, sufrirán una multa igual al cuatro tanto del importe de estos, y pagarán las costas judiciales. Del total de la multa se reintegrará al Estado de los derechos defraudados, y del resto se harán tres partes; dos para el acusador, y la otra para obras públicas de la respectiva municipalidad.

Art. 323. Los empleados y dependientes de hacienda que con pleno conocimiento perjudicaren al Estado en sus

intereses, serán destituidos de su destino, y castigados con dos años de presidio. Los que solo por ignorancia o ineptitud causaren el daño, serán destituidos de sus destinos, y resarciran el perjuicio.

Art. 324. Los empleados y dependientes de hacienda que malversaren los intereses del Estado, serán destituidos de su destino. Si dentro de treinta dias reintegraren la cantidad malversada, sufriran ademas una multa igual a ella; pero si el reintegro se verificare pasado el termino de treinta dias, serán castigados con dos años de presidio.

Art. 325. Los empleados que no depositaren los caudales del Estado en la arca destinada al efecto, y los que no hicieren los asientos respectivos en los libros luego que reciban los caudales, aunque los depositen en la arca, seran suspensos de sus destinos por tres meses, por providencia gubernativa en la primera vez, y en la segunda depuestos.

Art. 326. Los interventores que por cohecho, favor, ó cualquier otro motivo consintieren en la dilapidación ó defraudación de los intereses del Estado, serán destituidos de su destino, y castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prision, ni exceda de dos años de presidio. Los que consintieren solo en la malversación serán destituídos de su destino.

Art. 327. Los gefes y empleados de hacienda que mandaren hacer ó hicieren pagos ó gastos propios del ramo, que no estuvieren espresa ó tácitamente decretados, ó que para hacerlos no tuvieren la órden correspondiente, seran responsables al pago de ellos; y no verificandolo dentro de treinta días serán suspensos de sus destinos por tres meses, y en caso de reincidencia serán depuestos.

Art. 328. Los empleados que supusieren gastos que no excedan en una ó muchas partidas de la cantidad de cien pesos, ó que en la data aumentaren el importe de los que realmente se hubieren verificado, pero sin exceder de dicha cantidad, serán destituídos de sus destinos y obligados

al reintegro de la cantidad defraudada; mas si esta pasare de cien pesos serán tambien castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prision, ni exceda de dos años de presidio.

Art. 329. Los empleados que por cohecho, soborno u otro motivo criminal, abusaren de las facultades que les concedan las leyes, serán destituidos de sus destinos, y resarcirán el daño que hubieren causado. Los que por solo arbitrariedad ó ignorancia cometieren el abuso, serán suspensos de sus destinos por seis meses en la primera vez, y en caso de reincidencia serán destituidos de ellos.

Art. 330. El director que excitado dos veces por el contador de la dirección general para que disponga se haga visita á algun administrador no la resolviere, será responsable de la cantidad que no alcanzaren á cubrir las fianzas y bienes del empleado; si se verificare su quiebra en la segunda ocasión, será ademas suspenso el director de su empleo por tres meses, y en la tercera depuesto. En las mismas penas incurrirá respectivamente si no se hubiere sujetado á lo prevenido en esta ley respecto del surtimiento de efectos á los administradores.

Art. 331. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los administradores, receptores ó fieles en caso de quiebra de cualquiera de sus inmediatos subalternos.

Art. 332. Si en el ejercicio de sus funciones vejaren ó maltrataren los empleados ó dependientes de hacienda á algun individuo, ó le infiriere perjuicio con la morosidad en el despacho, serán suspensos de sus destinos por dos meses por providencia gubernativa en la primera vez, doble tiempo por la segunda, y destituidos en la tercera, sin perjuicio de que los agraviados usen de sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. 333. Los empleados ó dependientes de hacienda que no presentaren sus cuentas en el tiempo señalado en

esta ley, serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y depuestos en la tercera. Esta misma pena sufriran desde la primera ó segunda vez si dentro de los dos meses siguientes al término prefijado para la presentación de las cuentas no lo verificaren. En este caso se nombrara por juez competente un contador que las forme á costa del interesado, quien quedará sujeto á la liquidación que aquel haga, y al juicio de la contaduría general sobre ella.

Art. 334. El albacea testamentario que no presentare las cuentas en el tiempo determinado en el artículo 288, constituye responsables los bienes de su encomendado al pago del honorario del contador que se nombrará inmediatamente conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, y á todo lo demas que en su última parte se previene. El albacea dativo en el caso de este artículo, será relevado de su encargo, y sufrirá dos meses de prision.

Art. 335. Los gefes de oficina en que haya contador 6 interventor no quedaran libres de la responsabilidad que les imponen los artículos 235 y 236 si no hubieren dado aviso tres veces al gefe inmediato de que aquel empleado no cumple esactamente sus deberes.

Art, 336. Cuando el gefe de oficina fuere suspenso ó depuesto por no haber presentado sus cuentas, lo será tambien el contador ó interventor, á menos que justifique haberlas formado oportunamente y que no ha consistido en él la demora.

Art. 337. Los empleados y dependientes de hacienda que amonestados tres veces por sus inmediatos gefes para el cumplimiento de sus deberes no enmendaren sus faltas ó morosidades, serán suspensos de sus destinos por tres meses, y si reincidieren serán depuestos.

Art. 338. El director general que no presentare sus cuentas ó estados en el término prevenido en los articu-

los 290 y 291, será suspenso de su destino por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y depuesto en la tercera. Mas si la falta consistiere en la de las cuentas de alguno ó varios de sus subalternos, quedará libre de responsabilidad, dando aviso al gobierno dentro de ocho dias de fenecido el término en que estos debieron presentarlas.

Art. 339. Respecto del director y del contador de la dirección se observará lo prevenido en el artículo 237.

Art. 340. Los empleados que no dieren puntual cumplimiento á las leyes, decretos y órdenes del Congreso, o á los decretos y órdenes del gobierno, serán suspensos de sus destinos por tres meses por providencia gubernativa en la primera vez, y en caso de reincidencia destituidos de ellos; pero si fuere de gravedad la materia sobre que se versen las providencias del Congreso ó del gobierno, serán destituidos desde la primera vez, y ademas resarcirán los perjuicios que por su omision en uno ú otro caso resultaren al Estado.

Art. 341. Los empleados que sin motivo racional en favor del Estado no cumplieren inmediatamente las órdenes del director general, serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y destituidos en la tercera, y ademas resarcirán al Estado los perjuicios que le ocasionaren con su omision ó desobediencia.

Art. 342. La responsabilidad pecuniaria de los empleados y dependientes de hacienda se hará efectiva de los bienes de los empleados ó de los de sus fiadores.

Art. 343. Las leyes y decretos relativos á los ramos comprendidos en la presente, quedan derogados en la parte que á esta se opongan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de junio de 1830.

NUMBOUN

FLAN de sueldes que deben disfruter administradores de la Renta del Talaco en el Esta de Queretaro.

Valor entero amual lado en cada de las administraciones. un año.	Valor entero al mes prorrateado que pertenece do tarse en las relaciones.
$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$

En la relacion del mes de junio se datarán los administradores de la cantidad con que se complete la que les corresponda de sueldo anual sobre todas las ventas verificadas en el distrito de su administracion, en el propio año económico. Para sacar aquella cantidad se sumarán las ventas verificadas en todo el año económico, y se verá el sueldo que les corresponde segun el plan anterior : del importe de este se rebajarán todos los sueldos que se hubiere datado el administrador en los once meses anteriores, y el resto será el que corresponda al mes de junio.

Cuando no fuere uno mismo el individuo que sirva la administracion en todo el año económico, se arreglarán los sueldos correspondientes á cada administrador en el tiempo que lo haya sido, por el método siguiente. Se formará una proporcion cuyo primer término será el número de dias que sirvió la administracion: el segundo la suma total de los valores enteros verificados en toda su comprension en el mismo tiempo: el tercero el número de dias de todo el año; y el cuarto termino proporcional que resultare, será el valor entero que se regula á todo el año. Se verá qué cantidad corresponde de sueldo anual segun el plan anterior por el valor entero regulado, y la que sea servirá para segundo término de otra proporcion que se formará en la manera siguiente. Su primer término será el número total de dias que tuviere el año económico: el segundo término la cantidad ya dicha: el tercero el número de dias que sirvió el empleado en la administracion; y el cuarto proporcional que resultare será el haber que corresponde al administrador. De su importe se rebajará lo que se haya datado en las relaciones mensales del mismo año económico anteriores á la del mes en que cesa en la administracion, y el resto será el sueldo que deba datarse en la última relacion. Esto mismo se ejecutará con el segun-

do ó tercero administrador si hubiere muchos; y para el último se observará lo siguiente. Se sumarán los valores enteros del último con los valores que hubo en el tiempo de su antecesor ó antecesores: se verá la cantidad que segun el plan corresponda al total de valores, y de la que fuere se deducirá lo que se haya datado de sueldo al otro ú otros administradores, y el resto será el que corresponde al último. Del importe de él se bajarán los sueldos datados en las relaciones producidas hasta fin de mayo por el último administrador, y el residuo será la cantidad que haya de datarse en la relacion de junio.

Cuando el valor entero anual de alguna administracion no llegare á la cantidad de treinta y dos mil quinientos pesos con que principia el plan, se arreglará el sueldo del administrador al plan de los fieles.

El valor entero de cada administracion se entiende inclusos los de sus estanquillos y fielatos.

Es copia de su original que queda en esta secretaría. Querétaro 8 de junio de 1830. - Goicoehea, diputado secretario. Garcia, diputado secretario.

affastre stop interediqued and the line of the 100 tire to

on adequated by the rest above compade to due see

one musica lab. subsension summarker est institutions avail to

to dentity some of the supplement of the grange to the state of the state of

BATOM

to many a real-num standard in columnication of record to NUMBRO 2.7

PLAN de los sueldos que deben disfrutar los fieles administradores de la Renta del Tade Querétaro.

Valo	r entero anual	de los fielatos.	The second of the second		Valor entero del fielato al Sueldo que deben datarse los fieles en sus relaciones mensales.
3 3 3 4 4 4 5 5 6 6 6 6 7 7 7 8 8 9 9 9 10 10 11 11 12 12 13 14 15 16 16 17 17 18 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	r entere antal Pr	74 499 7 4999 7 7999 7 7999 11.499 11.599 12.599 17	les en el aŭo- s. Gr. Ps. 11 inclusive 250	NON RATI	Pr. Rr. Gr. Pr. Gr. Pr. Gr. Pr. Gr. Pr. Gr. Pr. Rr. Gr. Pr. Gr. Pr. Gr. Pr. Gr. Pr. Rr. Gr. Pr. Gr
27 21 22 22	5.000 7.000 8.000 9.000 0.000	20 333	7 11 885 7 11 890 7 11 895 7 11 900		3 350 0 0 2,333 2 7 774 1 4 3,16 5 4 2,499 7 11 74 4 8 2,500 0 0 2,708 2 7 75 0 0

NOTAS.

Los fieles administradores observarán respectivamente lo prevenido en las notas 1.ª 2.ª y 4.ª del plan de administradores.

Cuando el valor entero de algun fielato no llegare en todo el año à la cantidad de tres mil pesos con que da principio este plan, se abonará el fiel el 8 por 100 sobre el valor total entero; de cuyo premio satisfará á los estanquilleres sus agregados el cinco por ciento sobre el importe total de sus respectivas ventas.

Los estanquilleros agregados á los fieles gozarán el cinco por ciento de premio sobre el valor entero de las ventas que verificaren mientras ellas no llegaren á la cantidad de catorce mil doscientos pesos: en llegando á ella se arreglarán al plan de fieles.

Es copia de su original que queda en esta secretaría. Querétaro 8 de junio de 1830.—Gaicoechea, diputado secretario.—Garcia, diputado secretario.

NUM. 3.

PLAN de sueldos de los estanquillos del casco de la capital de Queretaro.

Por el total valor mensal hasta 250 pesos se ha de abonar al estanquillero el ocho por ciento.

Valor entero de los estanquillos Sueldo señalado á los estanquilleros.
en cada mes.
en cada mes.

201	Ps.	h net	Ps.	S STATE OF THE STA	Ps.
Desde	251	Hasta	275 300 325 350		25 27 29 30

		115	
	Ps.	Ps.	Ps.
	351	375	. 32
	376	400	. 33
gramekita.	2401	10450 SAS THE WASHING	mainig mod
imbs sh n	454	500	The second second
W. C.	501	550	. 42
sal advasti	551	600	44
	601	650	45
ap and one	651	700	47
soft Annalsas	701 191929	750	49
a catchards	and the second second second	800	50
eni li sanica	801 Salir	850	52.88
100 TO TO THE	851	900	54
de la te-	901	950	56
air laminis	951	1900	58
ester and obse	1001	1100	60
checky reducted	in 101 dala	12007 STREET, 1	63
do è ne	1201 를	1300	65
noine de la com	1301	1400	68
	1401	1500	70
er encinetare e	1501	1600	. 72
a obstugib	1601	1700	1. 18 174 No.
Jethowilla v	1701	1800	. 76
The state of the s	1801	1900	. 78
OF SEE STATE	1901	2000	. 80
STATE STATE	2001	2100	82
	2101	2200	84
	2201	2300	86
	2301	2400	88
व्यक्ति सामित्र	2401	2500	"DA 30!
o to latere	2501	2600	
TREET .	2601	2700	94
जाति के जाता	2701	2800	96
AND DE LOS	2801	2900	98
NUMBER	2901	(3000	100
- Comments		BOARD AND THE DESIGNATIONS	THE PERSON NAMED IN

Es copia de su original que queda en esta secretaria.—Querétaro 8 de junio de 1830.—Goicoechea, diputado secretario.—Garcia, diputado secretario.

2.9. Les employedes at traites p los albancos de 180 que

termino especiale en la company de la common especiale en la common

Aprobacion del sueldo de escribientes interinos de la tesorería general. Cuándo cesa el destinado en ella.

Num. 37.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se aprueba el sueldo de trescientos pesos anuales que señaló el gobierno en uso de las facultades estraordinarias, a cada uno de los dos escribientes que interinamente nombró para que auxiliaran los trabajos de la tesorería general y de la administración de alcabalas.

2.º El escribiente destinado á la tesorería general cesará luego que el tesorero y contador que fueren nombrados conforme á la ley de 8 del corriente entren en posesion de sus empleos; el destinado á la administracion de alcabalas luego que cese la falta de contador, y uno y otro se restituirán á las plazas que servian.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

manager or ah

dis Consensor O att

Se prorroga hasta setiembre el tiempo en que debian rendirse las cuentas. Quedan sujetos los que no lo hicieren à las penas de la ley de 8 de junio de 1830.

Núm. 38. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Las cuentas respectivas à los seis primeros meses del presente año que conforme à la ley de 8 del corriente mes debian rendirse en fin del inmediato julio, podran presentarse hasta fin de setiembre siguiente, y lo mismo las que se hallen pendientes de los años anteriores.

2.º Los empleados actuales y los albaceas de los que

hubieren fallecido que no presentaren las cuentas en el término espresado en el artículo anterior, quedarán sujetos à las penas establecidas en la citada ley de 8 del corriente. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su camplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

silvent so sol out other DECRETO.

Responsabilidad de la junta consultiva y gobernador cuando propusieren ineptos para los empleos.

Núm. 39.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los individuos de la junta consultiva que propusieren para los empleos de nombramiento del gobierno sugetos que no sean aptos, serán responsables en union del gobernador que apruebe la propuesta, de los sueldos que deban gozar los empleados desde que legalmente fueren ca-hificados ineptos, à menos que la incapacidad les sobrevenga despues de habérseles conferido el empleo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de junio de 1830.

DECRETO.

Arancel para los efectos denominados del viento, y que debe regir en los años de 1830 y 31.

Núm. 40.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tepido á bien decretar lo que sigue.

1.º Desde el dia 1.º de julio del corriente año quedará reducido el derecho de alcabala de los géneros, frutos y efectos espresados en este arancel á las cuotas que en él se señalan.

2.0 Los géneros, frutos ó efectos que no alcanzaren á

la cuota de número, peso ó medida, ó excedieren de ella, se arreglarán á lo que proporcionalmente les corresponda de la cuota de derechos.

3.º Los picos de granos que no fueren exigibles por no haber moneda equivalente, quedarán en beneficio del introductor. thus at start and the Commission of

4.º Este arancel regirá en las administraciones de la capital del Estado y de San Juan del Rio. En la de Cadereyta se cobrarán por ahora los derechos de alcabala de los efectos atarifados por el aforo que hiciere el vista y con arreglo à la ley de 8 del corriente.

5.º El ganado menor, ya sea de pelo ó lana, que se introdujere en los meses de noviembre y diciembre para matanza, solo adendará medio real de alcabala por cabeza, si conforme á este arancel le correspondiere mayor cuota de derechos. the second of th

NOMENCLATURA. CUOTAS.

Elebrate com cont Control of the Con De número, peso. De dereo medidas. chos.

disconnection and the second s

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	161
Aceitunaarroba 0 1	2
Aceituna arroba 0 1	0
Alcaparrosaarroba 0 1	9
Alpistecarga de 2 fanegas 0 6	2
Ajonjoli	0
Ajonjon	2
Anis	7
Aparejosdocena 0 1	14
Armas negras de pelo	1
Id. corrientes	3
Id. corrientes	·
Arpilleras rasposas de Ismiquilpancarga de 60 pares 1 1	*
Arroz de la costa ó blanco lechearroba 0 1	0
Arroz de la costa o bianco i successiva arroha 0 0	5
Id. de Pinzándaro ó morisquetaarroba 0 0	0
Azafrancilloarroba 0 2	D.

THE ROLL OF THE PARTY OF THE PA	Parker.	
oglation & for quactorpolity one menter less constiguends	THE	BE
Badanas curtidasel ciento	2.4	0
Id. crudasel ciento l	2	0 -
Baquetas grandescada una	12	6
Id. chicascada una	1 2	0
Baquerillosdocena	1	0
Bastos, y gnarda bastos	0 (4
Bateas medianas pintadasdocena	0 (4
Id. chiquitas iddocena	0 (3
Botas baqueras finasel par	6	3
Id. id. ordinariasel par	1 2	0
id. id. ordinarias.	THE	15

Botijas vacias......docena 0 0 6

Brasil (palo del).....quintal 0 0 6

Bueyescada uno 1 1 6

Dueyes
Day O pelo management of the control
Condensional Marie Land Condensional Condensiona Condensiona Condensiona Condensiona Condensiona Condensiona
Cabras con crias
Id. para matanza
Cabritos docena 0 0 3
Chivatos para matanza
Cacaliuatecarga de 2 fanegas 0 3 2
Cal
Calabrotes
Camaron arroba 0 1 4
Canoas de tres varas para cerdoscada una 0 0 2
Carneros en pie
Id. en canal
Carne de chicharron de cerdoarroba 0 1 0
Id. de chivatoarroba 0 0 4
Cascalotearroba 0 0 3
Cerdos cebados
Id. de medio cebocada uno 0 3 2
Id. de sabána grandes
THE GO CONTRACT CONTRACTOR OF THE PARTY OF T

F De Name of D	let de leche, u leci
Datil pasado azucarado	arroba 0 0 2
Datil pasado	arroba 0 0 2
In shart advances	ation promision
10.00 Problem on management of the alle	and the shall be
Estribos de guayacan	docena 0 4 6
Estribos de madera ordinaria	docena 0 1 3
ASTRONO MO MANAGEMENT OF THE PROPERTY OF THE P	Appendix of material
den sem a tel bene P. ma.	graphy the Manager
Frijol bueno de todas clases	fanega 0 1 0
Prijoi bueno de todas ciases	fanega 0 0 4
Frijol picado	Calaboration Balance Parlant
2 1 Ombonio, com enquieres o	PHOTOGRAPH STATES
THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	第2章 を表現的は、100mm
Garbanzo	docena 0 1 0
Guangoches	docena 0 0 5
Guruperas	docena o o o
THE ST ANNOYS IN ANY PORTAL PORTAL	MARIN SPACES
Haba seca	fanega 0 1 0
Howing comm	arroba 0 0 3
Haring flor	arroba 0 0 5
Higo pagado	arroba 0 0 6
Hilo de conalillo	arroba U 7 2
THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	100mm 100m
Bid it away be the species J. across	Manchis (develop)
Jamon	arroba 0 2 4
ADENTELO:	************************************
- The state of the	经建筑工作
Ladrillo grande é solera	millar 0 3 2
Ladrillo chico	millar 0 2 0
Lardo de tocino	arroba 0 1 4
Lazoscarga d	e 40 docenas 0 3 2
Lenteja	fanega 0 1 2
Leña, carga de mula ó burro	por 5 cargas 0 0 4
Lena, carga do maia o barrotti.	or land to the state of

Latasdocena 0 0 6
Picaderos de una varadocena 0 0 5
Picaderos de dos varasdocena 0 1 2
0 0 dedonab sequippi Encino. albuquant. ch esmet
Caherales
Comas
Comas chicas
Rios
Rovos
Varas
Guayamé, Pino, Sabino y Yarin.
Poblones de sabino de dos y media vara de
de large document doc
Tablones de sabino de tres varas de largodocena o 1 2
Tablones de pino de dos y media varas de
largodocena U 2 4
Tables de pine de des y cuarta varas de
largodocena 0 1 4
Tablas de pino hasta de una y cuarta va-
gras)
Timones
Vicas coloradas de varin de marca cada una U U
Vigas coloradas de yarin de media marca cada una 0 0 5
Vigas mestizas ordinarias
Vigas de guayamé de marcacada una 0 0 5
Vigas de guayamé de media marcacada una 0 0 3
Vigas blancas ordinariasdocena 0 2 2
Vigas de pino de marcacada una 0 0 5
Vigas de pino de media marcacada una 0 0 3
Vigas blancas ordinariasdocena 0 2 2
didiplatica control is settle survey of the control of the
Naranjas dulces
Naranjas dulcescarga de 2 tercios o 2 9

THE PERSON NAMED IN COLUMN

O O I can substitute of	In a lidiender on millivori
se palrieges Land T. Co.	de se complimiento, y que
Queso fresco	carga de 12 arrobas 0 4 6
OTO	SELEN ME AND SERVICED DO
A 0 0 poorte	The same of the sa
Reatas	carga de 12 docenas 0 3 2
20 Wiene which end general	Overas para similares con
The state of the s	
Saleas	docena U 2 3
Semilla de cebolla	arroba 0 2 3
Sobreenjalmas	.carga de 12 docenas 0 6 4
Sombra parda	
Sillas valencianas corrientes.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Sillas valencianas finas	The same of the sa
Sillas bordadas corrientes	
L. I. O pagest of a second	Constitution and on the state of
Tamarindo	garan da 12 arrabas 1 0 0
Telas de florear, ó de cedazo.	
Teguesquite	Canaga 0.06
Tequesquite	anda una O 4 O
Toros	anda una 0 6 4
- Date & ROUD Land Mile Steward	TARREST VICTORIA
of sales of many the 12	g ossignod literaturally
Uva. O zahran da banga	carga de 19 amobas 0 6 4
C. Tropied dealers on	Acharaga is company with a
Vacas para matanza Vacas con crias	code upa 0 6 4
Vacas con crias	cada una 0 5 6
To the some of the state of the	ALL CASES AND ALL COMPANY
to O o manos O o 4	Mountlook Michigan Andrew
Xabon	arroba 0 2 0
Delphis Line	CARD HATTER
PUBLISHED SELECTION OF THE PROPERTY OF THE PRO	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COL
Zuelas grandes	
	0 0 0

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Queretaro á 9 de junio de 1830, ha ha como de se de

B originar all as sella DECRETO.

Cantidad que puede gastarse en los instrumentos de se guridad y utensilios con que cumplan la pena los sentenciados.

Núm. 41.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.

Se autoriza al gobierno para que pueda invertir hasta la cantidad de seiscientos setenta pesos en la construcción de los instrumentos de seguridad, y utensilios necesarios para que se haga efectiva la pena en los sentenciados al servicio de obras públicas,

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondra su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

di but ma stades al La habilitacion de edad escluye el beneficio de restitución.

Núm. 42.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.

La habilitacion de edad escluye el beneficio de restitucion, respectivo al tiempo a que aquella se contrae.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 11 de junio de 1830.

DECRETO. Ampliacion de la gracia concedida al ciudadano Panfilo Barazorda, none onescuale ales sor and of

Núm. 43.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue,

La gracia concedida al ciudadano Pánfilo Barazorda por decreto de 26 de marzo del año próximo pasado, que le habilitó de edad para el manejo de sus propios bienes y todo género de contratos sobre ellos, se le amplia á los agenos, incluso el desempeño de los cargos de curador, tutor v apoderado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO. Total moid a min

tic colonizati estenzio para que precia invertir dasta Los cargos municipales prefieren à los de milicia civiso ca. No causan vacante. The south and the

Núm. 44.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El desempeño de los cargos municipales es preferente al de la milicia civica, cuando ésta no salga del en Occretato a 1 de junio de 1830. Estado.

2.º La disposicion del artículo anterior no causará vacante en los empleos ó plazas de la milicia, ni prohibe á los nombrados que voluntariamente hagan el servicio de ella. A de la challa de la challa de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

DECRETO.

Pueden promoverse los oficiales de la contaduria. Serán jubilados los impedidos.

Núm. 45.-El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Por esta vez podrá el gobierno promover á los oficiales de la contaduria de la administracion de alcabalas de esta capital, à destinos equivalentes à los que obtienen. 2.º Los dependientes de la propia administracion que se hallaren fisica ó moralmente impedidos para el desempeño de su destino, serán jubilados con la mitad de su respectivo sueldo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

TO THE STATE OF TH

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 46.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesio-

nes ordinarias hoy dia 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 11 de junio de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de cargos en la diputacion permanente.

Exmo. Sr.—Los individuos nombrados para la diputación permanente, reunidos conforme á lo prevenido en el artículo 69 de la constitucion, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultaron nombrados para el primer cargo el ciudadano José Mariano Blasco, para el segundo el ciudadano Ramon Covarrubias, y para secretarios los ciudadanos Br. José Luis Zelaa y Juan Goicoechea, recayendo la eleccion de secretario suplente en el ciudadano José Ignacio de Cárdenas,

Lo que de órden de la diputacion tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

de esta capital, à destinue regit el este à les aux obtiques

Dios y libertad. Querétaro 12 de junio de 1830.

DECRETO.

Instalacion de la diputacion permanente.

Núm. 47.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y disdondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de junio de 1830.

The state of the DECRETO.

Se convoca al Congreso para elegir un ministro en la suprema cóste de justicia.

Núm. 48.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, usando de la facultad 2.ª que le concede el artículo 71 de la constitución, ha tenido á bien decretar lo que sigue,

I.º El Congreso se reunirá estraordinariamente en el salon de sus sesiones el día 28 del presente junio.

2.º El objeto de la reunion estraordinaria, será la emision del sufragio de la legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento del ciudadano Mignel Dominguez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 15 de junio de 1830.

nes concerdiames lorg a conservation and the

due se rellique de contrata de sup

2.º Los dependientes de la propia administracion que se hallaren fisica ó moralmente impedidos para el desempeño de su destino, serán jubilados con la mitad de su respectivo sueldo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de junio de 1830.

TO THE STATE OF TH

DECRETO.

Clausura de las sesiones.

Núm. 46.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesio-

nes ordinarias hoy dia 11 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 11 de junio de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de cargos en la diputacion permanente.

Exmo. Sr.—Los individuos nombrados para la diputación permanente, reunidos conforme á lo prevenido en el artículo 69 de la constitucion, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios de la misma, y resultaron nombrados para el primer cargo el ciudadano José Mariano Blasco, para el segundo el ciudadano Ramon Covarrubias, y para secretarios los ciudadanos Br. José Luis Zelaa y Juan Goicoechea, recayendo la eleccion de secretario suplente en el ciudadano José Ignacio de Cárdenas,

Lo que de órden de la diputacion tenemos el honor de participar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

de esta capital, à destinue regit el este à les aux obtiques

Dios y libertad. Querétaro 12 de junio de 1830.

DECRETO.

Instalacion de la diputacion permanente.

Núm. 47.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y disdondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de junio de 1830.

The state of the DECRETO.

Se convoca al Congreso para elegir un ministro en la suprema cóste de justicia.

Núm. 48.—La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro, usando de la facultad 2.ª que le concede el artículo 71 de la constitución, ha tenido á bien decretar lo que sigue,

I.º El Congreso se reunirá estraordinariamente en el salon de sus sesiones el día 28 del presente junio.

2.º El objeto de la reunion estraordinaria, será la emision del sufragio de la legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento del ciudadano Mignel Dominguez.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 15 de junio de 1830.

nes concerdiames lorg a conservation and the

due se rellique de contrata de sup

REUNION ESTRAORDINARIA. A NO DE 1830.

supering the control of the control

Di Congression fill Repulse des Consectates Tormes al mais Cargos nombrados en la última junta preparatoria, é instalacion del Congreso. La diffusione de la constante de la con

Exmo. Sr.-En la última junta preparatoria celebrada el dia de hoy para la reunion estraordinaria del Honorable Congreso, convocada por decreto de la diputacion permanente en 15 del actual, han sido electos conforme al artículo 12 del reglamento, para presidente el ciudadano Ramon Covarrubias, para vicepresidente el ciudadano Felipe del Castillo, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar à V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia v publicacion.

Dios y libertad, Querétaro 26 de junio de 1830,-Exmo: Sr.-Eusebio Garcia, diputado secretario.-Nicolás Aguilar, diputado secretario. - Exmo. sr. gobernador del Es-

DECRETO, DE SOUR LE

Apertura de las sesiones estraordinarias.

Núm. 49.-El Congreso del Estado de Queretaro ha tenido à bien decretar le que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones estraordinarias hoy dia 28 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro à 28 de innio de 1830.

THE WITH DECRETO! FORFITS

Se cierran las sesiones estraordinarias.

Núm. 50.-El Congreso del Estado de Queretaro ha tenido à bien decretar lo que signe.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones estraordinarias hoy dia 2 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 2 de fullo de 1830.

Topost foi de discontina DECRETO.

Topost foi de discontina DECRETO.

Convocando al Congreso à sesiones estraordinarias, y señalando los asuntos que en ellas se han de tratar.

Legal Contrate Contrate Secretarion of the Line St. Núm. 51.—La diputacion permanente del congreso del Estado de Querétaro invitada por el gobierno, y en uso de la segunda de sus atribuciones, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se convoca al Congreso á reunion estraordinaria en el salon de sus sesiones para el dia 14 del corriente fijándose el 12 para las juntas preparatorias.

2.º Los objetos de estas sesiones estraordinarias serán -I. La ley de procedimientos y la penal contra ladrones.

-II. Las leyes que el gobierno iniciare sobre tranquilidad pública.

-III. La reforma de la ley orgánica de milicia cívica.

-IV. La aclaración que pidiere el gobierno á la ley de 8 de junio último é iniciativa que sobre ella hiciere.

_V. Los asuntos económicos del Congreso. Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispon-

drá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro a 9 de julio de 1830. This property in the last

REUNION ESTRAORDINARIA.

ANO DE 1330.

ORDEN

Nombramiento de cargos en la última junta preparatoria, é instalacion del Congreso.

Exmo. Sr.—En la última junta preparatoria celebrada el dia de hoy para la reunion estraordinaria del Honorable Congreso convocada por decreto de la diputación permanente de 9 del corriente, han sido electos conforme al artículo 12 del reglamento, para presidente el ciudadano Br. José Luis Zelaa, para vicepresidente el ciudadano Miguel Garcia, y para secretarios los que suscribimos, quedando legitimamente constituido el Honorable Congreso.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicación.

Dios y libertad. Querétaro julio 12 de 1830.—Exmo. Sr. —Ramon Covarrubias, diputado secretario. —Vicente Dominguez, diputado secretario. —Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones estraordinarias.

Núm. 52.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones estraordinarias hoy dia 14 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 14 de julio de 1830.

AVRAVICISIONDEN.

Eleccion de un secretario suplente.

Conforme à lo prevenido en decreto de 10 de mayo de 826 procedió este Honorable Congreso en sesion de hoy à la eleccion de un secretario suplente que sustituya à los propietarios en sus faltas, y recayó en el ciudadano Br. Eusebio Garcia.

Lo que de órden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de participar à V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de julio de 1830.

DECRETO.

Manda crear un cuerpo de celadores montados por el término de ocho meses, y prescribe los arbitrios de donde deben cubrirse los gastos que se eroguen por aquel.

Núm. 53.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se establecerá en la capital del Estado por el término de ocho meses un cuerpo de celadores de policia montados.

2.º Dicho cuerpo se compondrá de un cabo primero, un cabo segundo, y hasta cuarenta y ocho celadores, segun estime conveniente el gobierno. El primero gozará treinta pesos de sueldo mensal, el segundo veinte y cinco, y cada celador cuatro reales diarios, siendo de su cuenta el costo del caballo, su mantencion y montura, para lo que se abonará á cada uno cuatro pesos mensales.

3.º De las armas de la milicia cívica se habilitará á los cabos y celadores de sables y carabinas, pudiendo llevar pistolas el que quiera.

4º Será obligacion de los celadores perseguir á los la-

drones dentro y fuera de la capital, y cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de ella, a madamos objectos

5.º El gobierno reglamentará el servicio de los cabos y celadores, y los nombrará y removerá libremente segun la conducta que observen.

6.º Los celadores podrán aprender á los ladrones y a los perturbadores de la tranquilidad pública, y en caso necesario hacer uso de las armas, no solo para su defensa personal, sino para la aprension de aquellos delincuentes a quienes poudrán inmediatamente á disposicion de la autoridad judicial.

7.º Para el pago de los celadores por el tiempo que espresa el artículo 1.º, se establecen los arbitrios siguientes.

—I. Todos los empleados y funcionarios del Estado vecinos de la capital sufrirán un descuento en esta forma: los que gocen de sueldo desde doscientos hasta cuatrocientos pesos anuales, el uno por ciento; desde cuatrocientos uno hasta mil doscientos, el tres por ciento; desde mil doscientos uno en adelante, el cuatro por ciento.

—II. Las tiendas, vinaterias, boticas, panaderias, bizcocherias, casas de matanza de ganado vacuno, de lana, pelo ó cerda, velerias, cererias, obrajes, tenerias, mesones, almacenes y demas casas de comercio, contribuirán con la
cuota que respectivamente les toque segun la clase á que
correspondan, y la eshibirán adelantada. Las de primera
clase pagarán seis reales semanarios ó tres pesos al meslas de segunda, cuatro reales semanarios ó dos pesos mensales: y las de tercera, dos reales semanarios ó un peso
cada mes. Las que no puedan pagar ni la mínima contribucion serán libres de ella.

— III. Se abrirá una suscricion voluntaria entre los veeinos pudientes de la capital, para que por una vez ó mensalmente contribuyan con lo que les dicte su patriotismo. S.º Se exceptúan de lo prevenido en la parte primera del artículo 7.º los individuos del Congreso, quienes han ofrecido contribuir con el cinco por ciento de sus dietas.

9.º La calificacion de clases de que habla la parte segunda del artículo 7.º la hará el ayuntamiento de la capital, la presentará al público, y remitirá de ella una copia al gobierno y otra a la tesoreria general.

10. La excitacion para la suscricion voluntaria de que trata la parte tercera del artículo 7.º la hará el prefecto, y publicará lista de los ciudadanos contribuyentes, y de las cantidades que dieren. De ella remitira una copia al gobierno y otra á la tesoreria general.

11. De los productos de los arbitrios espresados en los artículos anteriores, se llevará cuenta por separado en la tesoreria general, y se publicará cada mes; y si aquellos no fueren bastantes para cubrir los gastos del cuerpo de seguridad pública, lo que falte se pagará de los fondos del Estado.

12. Los celadores de policia serán exceptuados de las cargas municipales y del servicio de la milicia civica, y su buen porte será ademas mérito para obtener destino de los del Estado.

13. Los celadores de policia usarán chaqueta de color azul celeste, con vueltas y collarin verde y vivos encarnados, cesteada á sus espensas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de julio de 1830.

DECRETO.

Aclaración de varios artículos de la ley que arregla la hacienda pública del Estado.

Núm. 54.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.9 La disposicion del articulo 260 de la ley de 8 de

junio último se hace estensiva á los ciudadanos queretanos que han sido funcionarios del Estado, y á los que de cualquiera modo le hayan prestado servicios.

2.º En las ternas para los empleos de nueva creación y para los que no son de escala, propondrá la junta consultiva ciudadanos aptos y beneméritos aunque no hayan pretendido, sujetándose aquella respectivamente á las prevenciones de los artículos 260, 261 y 262 de la citada ley de 8 de junio, y á lo dispuesto en el anterior.

3.º El ciudadano que no haya pretendido el destino que le confiera el gobierno, podrá no admitirlo, sin que la renancia perjudique su derecho para las ulteriores provisiones.

4.º El empleo de interventor contador de la administración de alcabalas de la capital del Estado se proveerá en esta forma: se hará un escalafon del oficial primero de dicha administración, y de los mayores ó primeros en propiedad de las secretarias de los supremos poderes, y de las de los tribunales superiores, y de entre ellos formará la junta consultiva la propuesta. En esta parte se reforma el artículo 257 de dicha ley de 8 de junio.

5.º Dentro de los treinta dias siguientes al de la publicación de esta ley, se provecrán los empleos creados por la de 8 de junio antes citada; y dentro de otros cuarenta mas, quedarán establecidas las respectivas oficinas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de agosto de 1830.

DECRETO.

Declara quiénes son funcionarios públicos del Estado,

Núm. 55.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Son funcionarios públicos del Estado los individuos de los supremos poderes, el vicegobernador, secretario del despacho, los individuos de la junta consultiva y los de ayuntamiento, los prefectos y los empleados con sueldo del erario, cualquiera que sea su nombramiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de agosto de 1830.

DECRETO.

Previene la fuerza de que se ha de componer la milicia cívica del Estado, y métodos para que por alguno de ellos se proceda á su organizacion: quiénes son exceptuados y el modo de cubrir las bajas que ocurran.

Núm. 56.-El Congreso del Estado de Queretaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º La milicia local del Estado se compondra de un batallon de infanteria, dos escuadrones de caballeria y una compañía de artilleria con la fuerza que para el tiempo de guerra señala el decreto general de 12 de septiembre de 823.

2.º La fuerza que corresponda á cada municipalidad segun su poblacíon, la organizarán los ayuntamientos por uno de los métodos siguientes: Primero, por el órden alfabético en nombres y apellidos: segundo, el por órden de la mayoria de edad: tercero, por el que está mandado en el artículo 5.º del reglamento de milicia de 4 de octubre de 828.

3°. A mas de los comprendidos en el artículo 7.º de aquel reglamento, quedan exceptuados para el servicio de la milicia

—I. El hijo único que mantuviere á su padre sexagenario ó impedido, ó madre viuda.

—II. Los que no ganen mas de dos reales diarios.

—III. Los sirvientes asalariados que no pasen de cuatro pesos mensales, sin incluir la racion.

4.º Los reemplazos y bajas se cubrirán por el mismo método que se adoptare al tiempo de la organización de la milicia.

5.º Se derogan los artículos del reglamento de la milicia cívica de 4 de octubre de 1828 en lo que se oponga á la presente ley.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de agosto de 1830.

DECRETO.

Se cierran las sesiones estraordinarias.

Núm. 57.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones estraordinarias hoy dia 13 de agosto de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro à 13 de agosto de 1830.

A more un los comprenencies en el urriculo 7.º de

dimento, quedan excentrados com el

See of the particle of the see of

pesos mensaces, sin biologi da racione

INDICE ALFABETICO

De los Decretos y Ordenes espedidos por el tercer Congreso constitucional, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes del año siguiente.

The everal has resided extraordinarias.

Lucrétero ha te-	or - to dought delibered del Estado de O	17.8.7
Administracion	de rentas	547
Aguilar. (C.	Vicente) declarado indigno de la con-	130m
fiar	nza pública	15
Se	deroga este decreto anticonstitucional.	34.
Alcabalas.		54.
Arancel. De	los efectos del viento para 830 y 831	117.
Archivero. El	del supremo tribunal de justicia se de-	9
	ra cesante	30.
		88.
	Puede gravar sus fondos	10.
	e se indemnice de los gastos con que	
	tuvo la constitucionalidad del decreto de	100
	de diciembre de 829	43.
	OLIVO LILON	
	B	(R)
Alter Location	of the extended skills of the skills.	
Barazorda. (C	. Pánfilo) ampliacion de la gracia que	
DIDLse	le concedió	126.
Bienes. Mo	strencos	75.
	intestados sin herederos	ib.
Blasco. (C.	Mariano) su eleccion ilegal en S. Juan	10018
	Rio	7.

Se prorroga el tiempo de su rendicion... 116.

Cuentas.

141

	Penas á los que no cumplieren 11	U.
Mary and	Sistema de cuenta y razon 9	2.
		1
e camps	Salaring to the salaring and the land and the salaring	1
		3
Decretory 1		6.
Decreus.	Permanente de 31 de agosto de 829	9.
Diputacion.	Nombramienta de cargos 1	1.
**************************************	Su instalacion en 2 de septiembre de 829 1	2
NO.	Nombramiento de sus individuos en 3 de	***
Hill Co.	in it do 000	16.
See	Janta ac months extended the state of the st	28.
		50.
Direction	The projection has a sea a season of the project of	10.
Diezmos	De minutation pur se constitue per	78.
4-11111	Outs problement services	
		77.
	and the description of a description of	١.
	Personal Parties and Property and Parties	7
esembre	bileresa, " to desara comporario de 95 de de	90
Eleccion.	De presidente y vice en 15 de agosto de	N.
13 -31th 12 1	829	1.
The District	En 5 de noviembre de id	14.
Die Control		
Ch observed	En 7 de diciembre de id	17.
di diamento	En 7 de diciembre de id	19.
di diamento	En 7 de diciembre de id En 23 de diciembre de id En 15 de febrero de 830	19. 22.
	En 7 de diciembre de id	19. 22. 31.
	En 7 de diciembre de id	19. 22.
	En 7 de diciembre de id	19. 22. 31.
	En 7 de diciembre de id	19. 22. 31. 37.
	En 7 de diciembre de id En 23 de diciembre de id En 15 de febrero de 830 En 17 de marzo de id En 17 de abril de id En 17 de mayo de id En 26 de junio de id	19. 22. 31. 37. 42.
Div	En 7 de diciembre de id	19. 22. 31. 37. 42. 50.
Elecciones.	En 7 de diciembre de id En 23 de diciembre de id En 15 de febrero de 830 En 17 de marzo de id En 17 de abril de id En 17 de mayo de id En 26 de junio de id En 12 de julio de id De S. Juan del Rio nulas.	19. 22. 31. 37. 42. 50.
Elecciones. Efectos.	En 7 de diciembre de id	19. 22. 31. 37. 42. 50.
Elecciones. Efectos.	En 7 de diciembre de id En 23 de diciembre de id En 15 de febrero de 830 En 17 de marzo de id En 17 de abril de id En 17 de mayo de id En 12 de julio de id De S. Juan del Rio nulas Estrangeros. Se aprueba el 2 por 100 que á mas del 3 deben pagar.	19. 22. 31. 37. 42. 50. 32.
Elecciones. Efectos.	En 7 de diciembre de id En 23 de diciembre de id En 15 de febrero de 830 En 17 de marzo de id En 17 de abril de id En 17 de mayo de id En 12 de julio de id De S. Juan del Rio nulas Estrangeros. Se aprueba el 2 por 100 que á mas del 3 deben pagar.	19. 22. 31. 37. 42. 50. 32.

Herrera. (Ca Masnel) So Monera de regidor 36	Herrera. (C. Manuel) Se exonera de regidor 36.
	Till the an indicate has been proportion.
Facultades. Estraordinarias en 31 de agosto de 829 8.	Carolindes Engineering and an analysis and the state of t
	Oreas en 20 de carriembre de id
	Informe. Requisitos con que debe hacerlo al congreso
Se amplian en 11 de diciembre de id 17.	el presidente de la diputacion permanente 43.
Ferias. Se revoca el decreto que la concedia á es-	
ta capital 29.	Gelian Harapatha Carlot Carolina Carlot San
Que se publique por los periódicos su re-	Takita in the control of the particular of and
vocacion ib.	Jubilacion. De impedidos 127.
Fianzas. 89.	Junta. Consultiva. Quiénes se declaran de ella en
Frias y Servin. (C. Agustin) Es individuo de la junta	22 de agosto de 829
consultiva	Quiénes en 22 de febrero de 850 24.
Prestó el juramento ib.	Responsabilidad de sus propuestas 117. Debueto f
Funcionarios. Se declara quienes son 136.	Juntas. Electorales. Se designa dia en que elijan
The or account district solution in	un individuo de la junta consultiva en su-
to come of sound	brogacion del C. Ramon Covarrubias 27.
Que la tel Misse que le con mil de marlos	Que la de Toliman declare à cuál de los dos
The same of the sa	Agustines Frias eligió 37.
Gallos. 71.	
Gobernador y vice. Quiénes son declarados en 22 de	Cobernador y vices Ancher our defundas en 22. de
agosto de 829 6.	Latinita apeard and Latinita and the control of the
Quiénes en 22 de febrero de 830 23.	Log Activity has shoreing as the following
Gomez. (D. Antonio) Se exonera de regidor 42.	Legados. 77.
Gudiño. (C. Pablo) Se aprueba su poder de dipu-	Company of the court of the property of the contract of the contract of
tado	The transfer of the Marie Palent and a com-
Guillen. (C. Nicolás) Es declarado ministro suplen-	(Alabea, (December de dicherale saintster suplea. 19
te del supremo tribunal de justicia 25.	Marroquin. (C. Francisco) Se habilita de edad 39.
Guemez. (C. Mariano) Que se le paguen 58 pesos	Milicia cívica. No se admite en ella á los empleados. 10.
por la conservacion de la vacuna 44.	Se derogan las reformas de su reglamento 31.
por the conservacion at the vacanta	Este queda vigente con las variaciones que
20 48 48 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	Se espreson
DID DOOLARS WAR TO THE TOTAL OF THE PARTY OF	National de sout
APPRICATION OF THE ALL	Que se nague por el Ferado la serio de la serio del serio de la serio de la serio de la serio del serio de la serio dela serio del s
Habilitacion. de edad, excluye el beneficio de restitucion 126.	Que se pague por el Estado la que se pon-
Hacienda. Plan para su arreglo	ga en activo servicio
Rentas que la forman ib.	Cantidad que debe gastarse en la composi-
Aclaracion de algunos artículos 135.	cion de su armamento 42.
Herencias. Transversales 77.	Son preferentes á los cargos de esta los mu-
The consequences are above a sharper	nicipales 127.

La fuerza de que se ha de componer, y	mali
método para su organizacion	137.
Morales, (C. José Maria) Se exonera de procurador,	35.
THE SECOND STORY OF THE PROPERTY OF THE	Albania and
The first of the second of the	量万
THE CONCENTRATION OF THE PARTY	Walter Co.
Ochoa. (C. Felipe) Prestó el juramento como indi-	-
viduo de la junta consultiva	34.
Oficios. Vendibles y renunciables	74.
Olvera. (C. José Maria) Se dispensa en su fa-	Titule
vor el decreto relativo á fimizas	36.
Oro y plata. Derechos	71.
	lant
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	
Papel. Sellado	69-
Patente. Derogado el decreto que impuso este dere-	-000
cho á las vinaterias y casas de juego	26.
Derechos de	78.
Patrona. Se jura por tal a Maria Santisima del	
Pueblito	45.
Solemnidades del juramento	ib.
Funcion anual	ib.
Sus gastos	46.
Penas. Llamadas de cámara	76.
Plan. de suel·los de administrador del tabaco	108.
De fieles	112.
De los estanquillos	114.
Puente. Que se repare el de San Juan del Rio	40.
Reintegro de estos gastos	41.
TO THE PROPERTY AND A STATE OF THE PARTY AND A	DA
Park The Residence of the	A
The constitution are necessary and an area of the second	
Rentas. (Eclesiásticas) Parte civil de ellas que cor-	20070
responde al Estado	78.
Resguardo.	88.
Responsabilidad. De los empleados	103.
responsabilituda. De la empleador	

Sanchez del	Villar (C. José Marie) Es individuo de la	
Lancinez der	junta consultiva	11.
Sesiones.	Se abren en 17 de agosto de 829	1.
Designed	Se cierran en 1,º de septiembre de id	11.
ALL VANDO IN SUR	Se abren en 7 de noviembre de id	14.
	Se cierran en 16 de diciembre de id	18.
	Se abren en 23 de diciembre de id	19.
THE RESERVE	Se cierran en id. id	21.
	Se abren en 17 de febrero de 850	22.
	Se prorrogan en 29 de abril de id	38.
THE COLUMN TWO IS NOT THE PARTY.	Se cierran en 11 de junio de id	128.
	Se abren en 28 de id. id	130.
	Se cierran en 2 de julio de id	121.
ATTE	Se abren en 14 de id. id	132.
A STATE OF THE STA	Se cierran en 13 de agosto de id	138.
Secretario.	Suplente. Su eleccion en 18 de agosto de	
Score dario.	1829	2
Vac un	En 19 de febrero de 830	22.
	En 3 de marzo de id. por muerte de Ber-	
	nedo	27
	En 15 de julio de id	133.
Sotelo.	(C. Vicente) Su eleccion ilegal en S. Juan	J.P.
Soccio.	del Rio	7.
Sueldos.	Aprobados los que señaló el gobierno en	
Sucidos	su secretaria	26.
	Se revoca el decreto que rebajó los del su-	THE
	premo tribunal de justicia	30.
	Se les reintegrarán	ib.
E TO	El que debe gozar el secretario suplente.	ib.
5 5	Se deroga el decreto de descuento á los em-	
	pleados	35.
	Se les reintegrará	ib.
	Se aprueba el de los escribientes interinos	
The state of	de la tesoreria general y de la administra-	1
THE PARTY NAMED IN	19	No. of Lot

Que se gusten hasta dos mil pesos en so-

Viruelas.

A DE NUEVO LEÓN E BIBLIOTECAS

